

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo pase a situación de reserva el Almirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gough. —Página 251.

Otro promoviendo al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. José Rivera y Alvarez de Canero. —Página 251.

Otro ídem al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contralmirante don Eliseo Sanchiz y Quesada. —Página 251.

Otro ídem al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío D. Luis de Rivera y Uruburu. —Página 251.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo se contrate, mediante subasta pública, el servicio de transporte de remesas de cédulas personales, recibos cobratorios de contribuciones e impuestos y documentos de Aduanas. —Página 252.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo quede sin efecto el nombramiento de Médico para eventualidades en la Colonia de Río de Oro y La Agüera, hecho a favor de D. Rafael Zugasti Osal, Licenciado en Medicina. —Página 252.

Otra nombrando a D. Alfonso Flores Martín Praticante de Medicina y Cirugía en los Territorios españoles del Golfo de Guinea. —Página 252.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el "Boletín Oficial" el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Barcelona. —Páginas 252 a 256.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular desestimando instancia de D. Francisco Martínez Martínez, padre del recluta del reemplazo de 1926 Luis Martínez Lanuza, en súplica de que se le considere como empleado del Estado, por desempeñar el cargo de Oficial del Registro civil del Juzgado municipal de Lorca (Murcia), a los efectos de reducción de cuota. —Páginas 256 y 257.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando al Consorcio del Puerto y Depósito franco de Barcelona para ampliar sus locales con el edificio de que dispone en la avenida de Icaria, número 149, a fin de realizar en el mismo todas las operaciones referentes al montaje de automóviles. —Páginas 257 y 258.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la instancia elevada a este Ministerio por D. José L. de Carranza Gómez, en la que solicita se autorice la transformación de carnes y despojos en el Depósito franco de Cádiz. —Páginas 258 a 260.

Otra autorizando al Gremio de Armadores de Vapores de Pesca del puerto de La Coruña, para establecer en el mismo, y previa la concesión administrativa por parte del Ministerio de Fomento de la zona de muelle correspondiente, un Depósito de comercio para las mercancías que se relacionan. —Página 260.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, los materiales necesarios para efectuar varias reparaciones en diferentes locales de dicho Establecimiento. —Páginas 260 y 261.

Otra relativa al reintegro de los efectos de comercio, cuyo vencimiento exceda de seis meses. —Página 261.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando abierto un concurso, por término de treinta días, para proveer las Secretarías vacan-

tes de segunda categoría que figuran en la relación que se inserta. —Páginas 261 a 264.

Otra concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días después del alumbramiento, a doña María de la Concepción Campos y Muñoz Auxiliar femenino de segunda clase de Telégrafos. —Página 264.

Otras concediendo licencias y prórroga de licencias por enfermo a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos que se mencionan. —Páginas 264 y 265.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden accediendo a la devolución de la fianza solicitada por D. Alfonso Molina Padilla, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Antequera, Archidona, Coín, Colmenar, Estepona, Málaga, primera y segunda zonas; Marbella, Melilla, Torróx y Vélez-Málaga. —Página 265 y 266.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Esperanza Bajo e Iñáñez, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Navarra. —Página 266.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el Cosejero-Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Bernardo Calvet y Girona, gire una visita de inspección a la Jefatura de Cáceres para averiguar las causas que hayan motivado el hundimiento del puente sobre el Tajo en la carretera de Guadalupe a Navalmaral de la Mata. —Página 266.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de D. Pedro Sacrets Dusol, de Las Planas (Gerona), de auxilio para su industria "Hilatura de desperdicios de algodón". —Página 266.

ESTADO. — Cancillería. — Anunciando que el Gobierno de Egipto ha ratificado el Convenio Internacional sobre circulación por carreteras. — Página 266.

Sección de Comercio. — Rectificación al aviso inserto en la GACETA del día 12 de Marzo anterior relativo al "Modus vivendi" comercial concertado entre España y el Paraguay. — Página 266.

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales. — Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Medina del Campo. — Página 266.

Idem id. id. la plaza de Oficial primero de Sala de la Audiencia provincial de Badajoz. — Página 267.

Idem id. id. la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Coria. — Página 267.

Dirección general de los Registros y del Notariado. — Poniendo en conocimiento del Director general de Administración que el Ayuntamiento de Lucena del Cid ha acordado ceder un local, en la Casa Consistorial, para la decorosa instalación del Archivo de Protocolos de aquel distrito. — Página 267.

Anunciando que se halla pendiente de inscripción, por insuficiencia de datos, la defunción de un individuo llamado Manuel, que se dice natural de Madrid, tripulante de la barca de pesca "Rosita", que naufragó en aguas del Llobregat el 17 de Noviembre de 1922. — Página 267.

GUERRA. — Dirección general de Instrucción y Administración. — Concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Juan Jiménez Díaz, soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, número 3. Licenciado por inútil. — Página 267.

Idem id. id. a José Pérez Ruiz, soldado del Tercio, licenciado por inútil. — Página 267.

HACIENDA. — Concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermos, para posesionarse de sus destinos y por asuntos propios, a los funcionarios de este Ministerio que se mencionan. — Página 267.

Idem licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña Ricarda Córdoba Gonzalo, Auxiliar de primera clase en la Delegación de Hacienda en Valladolid. — Página 267.

Idem dos meses de licencia por asuntos propios a doña María del Carmen Tascón y González, Auxiliar de primera clase en la Delegación de Hacienda en León. — Página 270.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad. — Autorizando a D. Francisco González Villalobos, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), para celebrar una rifa, con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional de 1.º de Agosto próximo. — Página 270.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Enseñanza superior y secundaria. — Concediendo audiencia a los representantes e interesados en

los beneficios de la Fundación instituida en Puebla de Trives (Orense) por D. Eumenio Ancochea Boscossí, denominada "Colegio de Santa Leonor". — Página 270.

Dirección general de Primera enseñanza. — Prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando doña Aurora López y Marro, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Teruel. — Página 270.

Idem id. id. que se encuentra disfrutando doña Carmen de Burgos Seguí, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Madrid. — Página 271.

Anunciando haber sufrido extravío el título de Maestra de primera enseñanza superior, expedido a favor de doña María de los Angeles Esteban Rios. — Página 271.

Desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Alonso Gil, Maestro de la Escuela de Patronato de Coria (Cáceres), solicitando subvención. — Página 271.

Concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña María Castellanos y Díaz, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Burgos. — Página 271.

Real Conservatorio de Música y Declamación. — Convocatoria de Junio. Curso de 1926-27. — Enseñanza no oficial. — Página 271.

FOMENTO. — Negociado Central. — Nombrando por segunda vez, en turno de cesantes, a D. José Tellacche Arriñaga, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, con destino a la Sección Agronómica de Teruel. — Página 272.

Concediendo una segunda prórroga de un mes, por enfermedad, para que pueda posesionarse de su destino a D. José Paz Mariño, electo Oficial tercero de Administración civil de la Intervención del Estado en la primera División de ferrocarriles. — Página 272.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Pedregal García, Oficial tercero de Administración civil, adscrito a la Jefatura del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares. — Página 272.

Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas. — Personal. — Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ricardo de Gortázar y Manzo, Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas. — Página 272.

Dirección general de Obras públicas. — Personal y Asuntos generales. — Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Angel Díez Esteban, Delincaente de Obras públicas, afecto a la Jefatura de Ciudad Real. — Página 272.

Idem treinta días de licencia por enfermo a D. Francisco Pérez Baldo, Torrero afecto al faro de la Estaca de Vares (Coruña). — Página 272.

Idem id. id. a D. Bernardo Agulló Sevilla, Torrero afecto al faro de Altea (Alicante). — Página 272.

Construcción de carreteras. — Rectificación a la adjudicación de las obras de puentes sobre el barranco de Más " Pulnis, en los kilómetros 60

y 61 de la carretera de Castellón a Tarragona, provincia de Castellón, inserta en la GACETA del día 22 de Marzo próximo pasado. — Página 272.

Sección de Puertos. — Concesiones. — Autorizando a la Sociedad "Bitzgane" para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre en la jurisdicción de Bermeo (Vizcaya), con destino a la construcción de casas económicas y al cultivo. — Página 273.

Idem al Ayuntamiento de Cambalós (Pontevedra), para aprovechar terreno en la zona marítimo-terrestre del puerto de dicha localidad, para construir un edificio destinado a lonja de contratación, mercado y matadero. — Página 273.

Idem a D. Manuel García Salinas y Morán para ocupar terrenos en el muelle Oeste de la dársena de San Juan de Nieva, en el puerto de Avilés (Oviedo), con destino a la construcción de un almacén de efectos navales. — Página 274.

Idem a la Asociación Patronal de Avilés para ocupar un terreno en el muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés (Oviedo), con destino a la construcción de un edificio para oficinas y botiguín. — Página 274.

Idem al Ayuntamiento de Ondárroa para sanear una zona de 748,89 metros de terreno marismoso que se indica, y destinando dicho terreno a la construcción de un edificio para Escuela municipal. — Página 275.

Idem a la Sociedad "T. Fierro e Hijos", para construir una caseta de madera destinada a oficina de exportación de carbones en el muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés. — Página 276.

Idem a D. Serafín de Pablo, para que, por el plazo máximo de tres años, pueda explotar la piedra existente en los bajos de Cresalubi (Elanchohe-Vizcaya). — Página 276.

Idem a D. Silvino Cesáreo Marqués Pérez, para construir un almacén para gasolina, en el puerto de Cudillero (Oviedo). — Página 277.

Idem a D. Juan J. Sister Cubells, para ocupar terrenos en la playa denominada de Caro, en Valencia, con destino a un depósito de carbones. — Página 277.

Aguas. — Autorizando al Ayuntamiento de Valladolid para aprovechar un caudal de 2.000 litros de aguas por segundo, del río Esgueva. — Página 278.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías. — Personal y Asuntos generales. — Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Laureano Novoa Varela, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles. — Página 279.

Prorrogando por quince días la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Eugenio Aragón Pérez, Sobrestante de Obras públicas. — Página 279.

Circuito Nacional de Firmes especiales. — Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de acopios de carreteras. — Página 279.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA. — Di-

recepción general de Comercio, Industria y Seguros.—Subdirección de Seguros.—Anunciando que la Compañía de seguros sobre la vida "The Consolidated Assurance Company Limited" ha hecho cesión de su cartera española a la Sociedad de seguros sobre la vida "Phoenix", de Viena, inscrita en este Centro y autorizada para operar en España con

el título de "El Fénix Austriaco", Página 280.

Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción de la Empresa regular colectiva denominada "La Nueva Mundial", domiciliada en Barcelona. — Página 280.

Dirección general de Emigración.—Anunciando haberse accedido pro-

visionalmente a la devolución de la fianza que D. José Rodríguez Vietez tenía constituida para garantizar su gestión en el tráfico de emigración en Puente Caldelas (Pontevedra).—Página 280.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 9.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 655.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gough pase a situación de reserva en 11 del mes actual, por cumplir en dicho día la edad prefijada al efecto.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 656.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Almirante de la Armada, con antigüedad de 12 del mes actual, al Vicealmirante D. José Rivera y Alvarez de Canero, en vacante producida por pase a la reserva del Almirante D. Ignacio Pintado y Gough, que cumple en 11 del mismo mes la edad reglamentaria al efecto.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 657.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada, con

antigüedad de 12 del mes actual, al Contralmirante D. Eliseo Sanchiz y Quesada, en vacante resultante por pase a la reserva del Almirante don Ignacio Pintado y Gough.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 658.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada, con antigüedad de 12 del mes actual, al Capitán de Navío D. Luis de Rivera y Uruburu, en vacante resultante por pase a la reserva del Almirante D. Ignacio Pintado y Gough.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Extracto de servicios del Capitán de navío D. Luis de Ribera y Uruburu.

Nació en Montilla (Córdoba) el 11 de Octubre de 1867. Ingresó como Aspirante en la Escuela Naval en 1883, obteniendo carta-orden de Guardia marina en 1885, siendo promovido al empleo de Alférez de navío en 1888, a Teniente de navío en 1895, a Capitán de corbeta en 1911, a Capitán de fragata en 1917 y a Capitán de navío en 1920.

Buques en que estuvo embarcado.
Fragatas.—Asturias, Vitoria, Carmen, Almansa, Blanca, Numancia y Gerona.

Corbeta.—Nautilus.
Avisos.—Marqués del Duero.
Torpederos.—Número 1.
Contratorpederos.—Proserpina.
Cañoneros.—Ásido, Barco, Infanta Isabel, Temerario y Laya.

Cruceros.—Navarra, Reina Regente, Alfonso XII, Elcano, Reina Cristina y Cristóbal Colón.

Acorazados.—Pelayo, Alfonso XIII, España y Jaime I.

Habiendo mandado entre ellos el torpedero número 1, contratorpedero Proserpina, cañoneros Barco, Temerario y Laya; acorazados España y Jaime I.

Desempeñó últimamente el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Escuadra, Navegó por los mares de Europa, Asia, Africa y América.

En 1893, embarcado en el crucero Alfonso XII, tomó parte en los bombardeos de los poblados del Riff con motivo de la campaña de Melilla.

En 1894 y 1895, mandando la cañonera Barco, tomó parte en las operaciones de guerra de la isla de Mindanao (Filipinas).

En 1919, mandando el cañonero Laya, tomó parte muy activa en la campaña de Marruecos, desempeñando comisiones de importancia.

En tierra ha desempeñado los destinos siguientes:

En el Arsenal de la Carraca, Ayudante del Excmo. Sr. Capitán general de Ferrol, en el Estado Mayor del Apostadero de Ferrol, Profesor de la Escuela de Aplicación, Profesor de la Escuela Naval Militar, Agregado a la Comisión inspectora del Arsenal de Cartagena, segundo Jefe de Estado Mayor del Apostadero de Cádiz, en la Estación torpedista del Apostadero de Ferrol, Jefe del séptimo Negociado del Estado Mayor Central en el Ministerio de Marina, Jefe de la Base naval de Mahón.

Es autor de la obra "Navegación", declarada de texto para Guardias marinas, recibiendo por esta obra el premio adjudicado por la Junta de Fomento naval, en el certamen celebrado en Madrid; también es uno de los autores de las "Tablas náuticas", reglamentarias en la Armada.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Medalla de Mindanao, Alfonso XIII y Regencia.

Dos cruces del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco.

Tres cruces del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco, pensionadas.

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo.

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada.

Cruz de Caballero de la Real Orden del Salvador, de Grecia.

Cruz de Caballero de la Real Orden de San Benito de Avis, de Portugal.

Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia.

Cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cuenta este Jefe cuarenta y cuatro años de servicios efectivos, y de ellos mil trescientos doce días de mar.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO****Núm. 659.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en disponer que el servicio de transportes de remesas de cédulas personales, recibos cobratorios de contribuciones e impuestos y documentos de Aduanas, durante los años 1927, 1928, 1929, 1930 y 1931, se contrate mediante subasta pública con sujeción a las condiciones establecidas en el pliego aprobado a este efecto.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES ORDENES****Núm. 279.**

Habiendo transcurrido el plazo marcado en la Real orden de 29 de Enero último para posesionarse de la plaza de Médico para eventualidades en la Colonia de Río de Oro y La Agüera, para la que fué usted nombrado por dicha Real disposición, sin que lo haya verificado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede sin efecto el referido nombramiento.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.

P. D.,

El Director general,
EL CONDE DE JORDANA

Señor D. Rafael Zugasti Osal, Licenciado en Medicina. Fray Luis de León, 16, Valladolid.

Núm. 280.

Existiendo vacante de Practicante de Medicina y Cirugía en los territorios españoles del Golfo de Guinea, y teniendo usted reconocido el dere-

cho a ocuparla, en la GACETA DE MADRID de 6 de Marzo próximo pasado, como resultado del concurso publicado en la del 14 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a usted Practicante de Medicina y Cirugía en los territorios españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de 2.500 pesetas de sueldo y 5.000 de sobresueldo, que percibirá usted con cargo al presupuesto colonial vigente; previniéndole que para que este nombramiento sea válido deberá reintegrar los derechos de correspondiente título administrativo y embarcar con destino a la Colonia en el vapor correo oficial perteneciente al mes actual, a cuyo efecto se dirigirá a esta Dirección general manifestando el puerto en que desea embarcar con dicho fin.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1927.

P. D.,

El Director general,

EL CONDE DE JORDANA

Señor D. Alfonso Flores Martín, Santa Engracia, 57, Madrid.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES****Núm. 378.**

Ilmo. Sr.: Remitido con fecha 29 de Marzo último a este Ministerio el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Barcelona, formado por la Sala de gobierno de la Audiencia del mismo, con los informes del Presidente y Fiscal de dicho Tribunal y en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 12 y siguientes del Real decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique urgentemente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial*, conforme ordena el artículo 12 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre último, el proyecto de nueva demarcación judicial del territorio de Barcelona, remitido por el Presidente de la Audiencia del mismo en 29 de Marzo último, y que al mismo tiempo que dicho proyecto, aprobado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial en sesión de 22 de Marzo de 1927, se publiquen los dic-

támenes del Fiscal y Presidente de dicho Tribunal, que llevan fecha 29 del mismo mes.

2.º Que desde el día en que se haga la publicación en los periódicos oficiales, ordenada en el número anterior hasta el 31 de Mayo, inclusive, quede abierta la información escrita que preceptúa el artículo 13 del citado Real decreto-ley de 17 de Diciembre, información que será obligatoria para las Diputaciones provinciales, Colegios de Abogados y Procuradores establecidos en el territorio nombrado y para los Jueces de primera instancia del mismo, y voluntaria para los Ayuntamientos interesados, Corporaciones oficiales, representaciones mercantiles e industriales, patronales u obreras y Asociaciones de todo género, sin exclusión de las de carácter político de la provincia, pudiendo acudir a la información individualmente sólo los Notarios, Registradores de la Propiedad, Abogados en ejercicio y los demás ciudadanos que en posesión de algún título facultativo no pertenezcan a ninguna Asociación informante.

3.º Que quienes acudan a la información han de dirigir sus escritos al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, y podrán presentarlos directamente a éste o a los Jueces de primera instancia del territorio, los cuales otorgarán recibo y cursarán inmediatamente los que reciban al Presidente de la Audiencia territorial.

4.º Que en cuanto termine el plazo para la información que se abre, la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona procederá a ejecutar cuanto preceptúa el último párrafo del artículo 14 del Decreto-ley de 17 de Diciembre de 1926, cumpliendo su Presidente lo que ordena el primer párrafo del artículo 15 del citado Decreto-ley; y

5.º Que al formar el proyecto definitivo y elevarlo a este Ministerio, la Sala de gobierno explique detalladamente los fundamentos de todo orden que justifiquen cada una de las agregaciones y segregaciones que proponga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia Culto y Asuntos generales.

Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona referente al proyecto de demarcación judicial del territorio de esta Audiencia.

Se acuerda que la propuesta de esta Sala sobre el particular a que se deja hecho referencia quede formulada en los términos siguientes:

1.º La demarcación jurisdiccional de esta Audiencia debe conservarse sin alteración alguna, comprendiendo, como en la actualidad, las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

2.º Estima la Sala que no existiendo razones de evidente necesidad que lo aconsejen y pudiendo ser, por el contrario, origen de gran perturbación en la actual división administrativa nacional, debe prescindirse de toda alteración en las composiciones jurisdiccionales de los partidos que afecten al cambio de provincias, de unos a otras, de los limítrofes con los primeros.

Sobre estas bases, la propuesta, respecto de cada una de las cuatro provincias del territorio, se formula en los términos siguientes:

Barcelona.—Habida consideración a que subsisten las mismas razones que sirvieron de base a los acuerdos de esta Sala de 14 de Abril y 19 de Febrero próximo pasados, se reproduce lo entonces propuesto respecto de esta provincia, o sea:

a) Subsistencia de todos los Juzgados que actualmente la integran con la misma extensión territorial que actualmente tienen cada uno de ellos, excepto el de Villanueva y Geltrú, cuya supresión se propone, en consideración a su escasa extensión jurisdiccional, número insignificante de asuntos que tramita y proximidad a Villafranca del Panadés, a cuyo partido se propone se agregue, con todos los pueblos o términos municipales que lo integran.

b) Creación de cuatro Juzgados más de primera instancia e instrucción en esta capital, cuyas denominaciones y demarcaciones se establecerían oportunamente, o, en su defecto, de sólo dos más, desdoblando o separando las jurisdicciones civil y criminal de todos ellos, que así resultarían doce, seis para lo civil y seis para lo criminal, los cuales funcionarían, dado el supuesto de conservarse la actual organización y forma de retribución de los auxiliares, con unos mismos Secretarios para ambas jurisdicciones.

c) La categoría actual del Juzgado de Granollers podría ser rebajada a la de entrada.

Gerona.—De conformidad con el criterio de la Audiencia provincial y el de esta misma Sala en la sesión ya mencionada de 14 de Abril último, se propone la conservación de los seis Juzgados que constituyen la provincia, conservando su denominación y capitalidad, aceptando las variantes propuestas por dicha Audiencia, en la composición de los repetidos partidos judiciales, salvo las que hacen referencia a cambio de provincia, por las razones ya consignadas en la segunda de las bases preliminares de este

acuerdo. Estas variaciones, por consiguiente, quedarán reducidas a las siguientes:

Partido de Gerona.—Se le agregan los pueblos siguientes: a) Del partido de La Bisbal: Santa Cristina de Aro, Castillo de Aro y San Felíu de Guixols. b) Del partido de Santa Coloma de Farnés: La Sella, Inglés y San Andrés de Salou. Se le segregan los nueve siguientes: La Escala, Armentera, Albóns, Ventalló, Vildemat, Belcaire, Verges, Madremaña y San Martín Vell, que se incorporan al partido de La Bisbal.

Partido de La Bisbal.—Se le agregan los nueve pueblos del partido de Gerona antes mencionados, y se le segregan los tres pueblos agregados al partido de Gerona, que así mismo se han expresado.

Partido de Olot.—Se le agregan los pueblos siguientes del partido de Puigcerdá: Camprodón, Freixanet, Llanás, Molló, San Pablo de Seguríes, Setcases, Vallfogona y Vilallonga de Ter.

Partido de Puigcerdá.—Se le segregan los ocho pueblos antes mencionados, que pasan, como se han indicado, al partido de Olot. Finalmente, se propone que la actual categoría del Juzgado de Figueras se rebaje a la de ascenso y a la de entrada la de los Juzgados de Olot, La Bisbal y Santa Coloma de Farnés.

Lérida.—Se acepta el criterio de esta Audiencia provincial, que ya antes había sustentado también esta Sala, de la supresión de los Juzgados de Borjas Blancas y Sort, agregando en su totalidad los términos municipales del primero al partido de Lérida, y también en su totalidad los del segundo a Tremp, si bien respecto de este último ha de entenderse provisional la agregación que se le hace, hasta tanto que, terminadas las carreteras que hay en proyecto por dicha región, pueda acordarse definitivamente otra división.

Tarragona.—Se estima procedente, como lo propone esta Audiencia provincial, la supresión de los Juzgados de Gandesa y Falset, refundiendo sus actuales jurisdicciones en uno sólo, de categoría de ascenso, con capitalidad en Mora de Ebro, cuyo Ayuntamiento, de mayor tradición y número de habitantes que Mora la Nueva, se compromete a costear todos los gastos de decorosa instalación del nuevo Juzgado.

Se propone, aceptando asimismo el criterio de la referida Audiencia, la supresión del Juzgado de Vendrell, distribuyendo sus pueblos entre los de Valls y Tarragona, en la forma siguiente: Se agregan al primero los de Alguamurcia, Salomó, Maslloréns, Albiñana, Bisbal del Panadés, Bonastre, Lloréns, San Jaime dels Domenys, San Oliva, Vespella, Montferri, Montmell y todos los restantes e incorporan al Juzgado de Tarragona.

Del Juzgado de Valls se segregan los pueblos de Plá de Cabra, Figuerola, Cabra del Campo y Pont de Armentera, los cuales se incorporan al de Montblanch, y, finalmente, del Juzgado de Tarragona se segregan los pueblos de Raurell, La Secuita y Re-

nau, que se incorporan al de Valls. En todo lo demás, estima la Sala que procede continúen como actualmente se encuentran los restantes partidos de esta provincia.

Nota.—En el extremo referente a la propuesta de rebaja de categoría del Juzgado de primera instancia de Granollers, el Sr. Fiscal, según consta en el acta de la sesión a que se refiere la presente copia, disintió de la mayoría, salvando su voto, favorable a la conservación de la categoría actual de dicho Juzgado, en armonía con el acuerdo anterior de esta propia Sala, que no hizo sobre ello la modificación ahora acordada sobre este extremo.

INFORME

El Fiscal que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 17 de Diciembre del año último, después de haber oído a la Junta de Funcionarios de esta Fiscalía, emite el informe que en dicho precepto legal se ordena del siguiente modo:

En atención a que el territorio de esta Audiencia comprende cuatro provincias, a fin de cumplir su cometido con la concisión y claridad posibles, a la vez que con un verdadero plan, dividirá este informe en cuatro partes, destinada cada una de ellas a tratar de los respectivos anteproyectos formados para cada una de las provincias del territorio.

PROVINCIA DE BARCELONA

Ya en el informe que emitió en 15 de Febrero último, en cuanto hacía relación a lo que a su entender constituía el espíritu del Decreto-ley aludido, decía el que tiene el honor de informar "que no se le ocultaba los agobios del Tesoro; se daba cuenta del contenido del artículo 4.º del referido Decreto-ley, pero que asimismo y con verdadera satisfacción había leído uno de los párrafos de la exposición de motivos de aquella Soberana disposición, y en ella y en la realidad, que está por encima de todo, así como en la necesidad de que la justicia sea lo que debe ser, una función especialísima de la vida del Estado, sin la que éste no puede subsistir en el concierto de los pueblos cultos, aboga por la creación de Juzgados de primera instancia en esta ciudad de Barcelona"; y como la realidad se impone, la Sala de Gobierno, por unanimidad, tomó el acuerdo de conformidad con lo informado por esta Fiscalía, y en armonía con ella se formó el anteproyecto de esta provincia.

Fundó y funda el que suscribe su opinión relativa al aumento de Juzgados de primera instancia en esta ciudad en la notoria insuficiencia de los 10 que en la actualidad funcionan, insuficiencia que reconocía y reconoce como base del crecidísimo número de asuntos de que cada uno conoce, a cuyo efecto, en el informe de anteproyecto hizo constar el número de causas criminales instruidas por cada uno de los actuales Juzgados en cada uno de los años del último quinquenio (1922 a 1926), detalle que ha de hacer constar también en el presente, adicionado con el de los asun-

tos civiles, también del quinquenio último, y con la separación correspondiente a los de la jurisdicción contenciosa y voluntaria.

Juzgado de Alarcón.—Año de 1922: Sumarios incoados, 921.—Asuntos civiles repartidos: De la jurisdicción contenciosa, 357; de la jurisdicción voluntaria, 89; total de asuntos, 1.367.

Año de 1923: Sumarios incoados, 941.—Asuntos civiles repartidos: De la jurisdicción contenciosa, 390; de la jurisdicción voluntaria, 76; total de asuntos, 1.470.

Año de 1924: Sumarios incoados, 87.—Asuntos civiles repartidos: De la jurisdicción contenciosa, 357; de la jurisdicción voluntaria, 81; total de asuntos, 1.425.

Año de 1925: Sumarios incoados, 350.—Asuntos civiles repartidos: De la jurisdicción contenciosa, 369; de la jurisdicción voluntaria, 69; total de asuntos, 1.288.

Año de 1926: Sumarios incoados, 664.—Asuntos civiles repartidos: De la jurisdicción contenciosa, 315; de la jurisdicción voluntaria, 110; total de asuntos, 1.089.

Juzgado de la Audiencia.—Año de 1922: Sumarios incoados, 1.120.—Asuntos civiles repartidos: De la jurisdicción contenciosa, 342; de la jurisdicción voluntaria, 143; total de asuntos, 1.615.

Año de 1923: Sumarios incoados, 1.088.—Asuntos civiles repartidos: De la jurisdicción contenciosa, 369; de la jurisdicción voluntaria, 114; total de asuntos, 1.570.

Año de 1924: Sumarios incoados, 978.—Asuntos civiles repartidos: De la jurisdicción contenciosa, 328; de la jurisdicción voluntaria, 116; total de asuntos, 1.422.

Año de 1925: Sumarios incoados, 744.—Asuntos civiles repartidos: De la jurisdicción contenciosa, 334; de la jurisdicción voluntaria, 114; total de asuntos, 1.189.

Año de 1926: Sumarios incoados, 887.—Asuntos civiles repartidos: De la jurisdicción contenciosa, 325; de la jurisdicción voluntaria, 190; total de asuntos, 1.312.

Juzgado de la Barceloneta.—Año de 1922: Sumarios incoados, 649.—Asuntos civiles repartidos: De la jurisdicción contenciosa, 417; de la jurisdicción voluntaria, 113; total de asuntos, 1.179.

Año de 1923: Sumarios incoados, 674.—Asuntos civiles repartidos: De la jurisdicción contenciosa, 435; de la jurisdicción voluntaria, 80; total de asuntos, 1.189.

Año de 1924: Sumarios incoados, 603.—Asuntos civiles repartidos: De la jurisdicción contenciosa, 386; de la jurisdicción voluntaria, 100; total de asuntos, 1.089.

Año de 1925: Sumarios incoados, 580.—Asuntos civiles repartidos: De la jurisdicción contenciosa, 388; de la jurisdicción voluntaria, 81; total de asuntos, 1.049.

Año de 1926: Sumarios incoados, 543.—Asuntos civiles repartidos: De la jurisdicción contenciosa, 369; de la jurisdicción voluntaria, 80; total de asuntos, 992.

Juzgado de la Concepción.—Año de 1922: Sumarios incoados, 586. Asun-

tos civiles repartidos: contenciosos: 351; de la jurisdicción voluntaria, 143. Total de asuntos, 1.080.

Año de 1923: Sumarios incoados, 975. Asuntos civiles repartidos: a la jurisdicción contenciosa 370; de la jurisdicción voluntaria, 113. Total de asuntos, 1.458.

Año de 1924: Sumarios incoados, 941. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 323; de la jurisdicción voluntaria, 118. Total de asuntos, 1.471.

Año de 1925: Sumarios incoados, 1.008. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 346; de la jurisdicción voluntaria, 17. Total de asuntos, 1.471.

Año de 1926: Sumarios incoados, 1.022. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 321; de la jurisdicción voluntaria, 105. Total de asuntos, 1.448.

Juzgado de Hospital.—Año de 1922: Sumarios incoados, 790. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 370; de la jurisdicción voluntaria, 144. Total de asuntos, 1.304.

Año de 1923: Sumarios incoados, 830. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 400; de la jurisdicción voluntaria, 105. Total de asuntos, 1.336.

Año de 1924: Sumarios incoados, 784. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 364; de la jurisdicción voluntaria, 110. Total de asuntos, 1.258.

Año de 1925: Sumarios incoados, 749. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 350; de la jurisdicción voluntaria, 110. Total de asuntos, 1.200.

Año de 1926: Sumarios incoados, 579. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 334; de la jurisdicción voluntaria, 108. Total de asuntos, 1.024.

Juzgado de la Lonja.—Año de 1922: Sumarios incoados, 771. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 417; de la jurisdicción voluntaria, 103. Total de asuntos, 1.294.

Año de 1923: Sumarios incoados, 775. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 412; de la jurisdicción voluntaria, 78. Total de asuntos, 1.265.

Año de 1924: Sumarios incoados, 680. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 403; de la jurisdicción voluntaria, 90. Total de asuntos, 1.173.

Año de 1925: Sumarios incoados, 672. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 437; de la jurisdicción voluntaria, 79. Total de asuntos, 1.188.

Año de 1926: Sumarios incoados, 574. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 394; de la jurisdicción voluntaria, 76. Total de asuntos, 1.041.

Juzgado del Norte.—Año de 1922: Sumarios incoados, 730. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 406; de la jurisdicción voluntaria, 120. Total de asuntos, 1.256.

Año de 1923: Sumarios incoados, 797. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 436; de la jurisdicción voluntaria, 105. Total de asuntos, 1.338.

Año de 1924: Sumarios incoados, 850. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 436; de la jurisdicción voluntaria, 127. Total de asuntos, 1.328.

Año de 1925: Sumarios incoados, 896. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 467; de la jurisdicción voluntaria, 83. Total de asuntos, 1.446.

Año de 1926: Sumarios incoados, 881. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 386; de la jurisdicción voluntaria, 102. Total de asuntos, 1.369.

Juzgado del Oeste.—Año de 1922: Sumarios incoados, 660. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 384; de la jurisdicción voluntaria, 144. Total de asuntos, 1.188.

Año de 1923: Sumarios incoados, 667. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 399; de la jurisdicción voluntaria, 104. Total de asuntos, 1.170.

Año de 1924: Sumarios incoados, 816. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 375; de la jurisdicción voluntaria, 124. Total de asuntos, 1.312.

Año de 1925: Sumarios incoados, 992. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 350; de la jurisdicción voluntaria, 106. Total de asuntos, 1.448.

Año de 1926: Sumarios incoados, 715. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 338; de la jurisdicción voluntaria, 103. Total de asuntos, 1.156.

Juzgado del Sur.—Año de 1922: Sumarios incoados, 964. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 399; de la jurisdicción voluntaria, 120. Total de asuntos, 1.483.

Año de 1923: Sumarios incoados, 1.018. Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 413; de la jurisdicción voluntaria, 95. Total de asuntos, 1.526.

Año de 1924: Sumarios incoados, 1.025.—Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 362; de la jurisdicción voluntaria, 97; total de asuntos, 1.484.

Año de 1925: Sumarios incoados, 1.058.—Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 365; de la jurisdicción voluntaria, 101; total de asuntos, 1.524.

Año de 1926: Sumarios incoados, 964.—Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 351; de la jurisdicción voluntaria, 99; total de asuntos, 1.414.

Juzgado de la Universidad.—Año de 1922: Sumarios incoados, 837.—Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 345; de la jurisdicción voluntaria, 95; total de asuntos, 1.277.

Año de 1923: Sumarios incoados, 936.—Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 377; de la jurisdicción voluntaria, 84; total de asuntos, 1.396.

Año de 1924: Sumarios incoados, 1.049.—Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 345; de la jurisdicción voluntaria, 84; total de asuntos, 1.478.

Año de 1925: Sumarios incoados, 988.—Asuntos civiles repartidos: de

la jurisdicción contenciosa, 338; de la jurisdicción voluntaria, 90; total de asuntos, 1.416.

Año de 1926: Sumarios incoados, 919.—Asuntos civiles repartidos: de la jurisdicción contenciosa, 360; de la jurisdicción voluntaria, 74; total de asuntos, 1.353.

Estas cifras tan elevadas ha tenido en cuenta el que informa para, al emitir su voto en la Sala de Gobierno, proponer a ésta la necesidad de inducir en el proyecto definitivo de demarcación judicial, y por lo que respecta a esta provincia y capital de la misma, el aumento de Juzgados de primera instancia e instrucción, pues hecho público es el crecimiento diario de la población de esta gran urbe, el desarrollo de los negocios y la extraordinaria importancia de éstos, todo lo que precisa en el funcionamiento que ha de despacharlos mucha atención, serenidad de juicio y tiempo para estudiar las causas y pleitos, si se quiere que las resoluciones judiciales sean lo que deben de ser: el trasunto fiel de la verdad legal; y por mucha actividad, perspicacia, facilidad de comprensión y competencia, que desde luego se la reconoce esta Fiscalía, de los Jueces de esta población, es materialmente imposible que puedan ver por sí mismos tan crecido número de asuntos en el tiempo en que, según los preceptos procesales, deben hacerlos o resolver en ellos.

De aquí que en el anteproyecto de la provincia y en el informe que para confeccionar aquél emitió esta Fiscalía, cuanto en el proyecto general del territorio, se proponga la creación de cuatro Juzgados de primera instancia en esta capital, si, como ahora acontece, continúan unidas las dos jurisdicciones civil y criminal, o dos si se separasen, en cuyo caso podían asignarse seis para el conocimiento de los asuntos civiles y los otros seis para el de los asuntos criminales, con los mismos auxiliares que actualmente. Caso de prosperar esta propuesta, conveníase seis para el conocimiento de los diez que en la actualidad funcionan y dar la que correspondiese, según la demarcación que se asignase a los nuevos, a éstos, a la vez que se determinarían los límites jurisdiccionales de cada uno.

Con este aumento, en sentir del informante, se pondría remedio, casi en su totalidad, al inevitable retraso que tienen que sufrir los asuntos, con la evidente ventaja de que éstos serían resueltos con más garantías de acierto.

Por lo que se refiere a los otros Juzgados de la provincia: Arenys de Mar, Berga, Igualada, Manresa, Mataró, Sabadell, San Feliu de Llobregat, Tarrasa, Vich y Villafranca del Panadés, el proyecto aprobado por la Sala de Gobierno propone que deben subsistir todos ellos con la misma categoría y territorio que en la actualidad, y de esta misma opinión es el informante, pues si en algunas provincias, como expresaba en el informe para la confección del anteproyecto, por sus especiales condiciones topográficas, hábitos, costumbres y modo de vida de sus habitantes, sin detrimento de la justicia, que es lo primero a que se debe de atender, podrán suprimirse

algunos Juzgados de primera instancia e instrucción, en ésta de Barcelona, por aquellas mismas condiciones, y además por el número, y, sobre todo, por la clase de asuntos de que los Juzgados conocen, sería impropio y perjudicial acordar supresión alguna.

Sin embargo, y esto demuestra el deseo de esta Fiscalía, como lo ha sido el de la Sala de Gobierno de esta Audiencia de procurar que el número de Juzgados de primera instancia y de instrucción se disminuya todo lo que las necesidades de la Justicia permita, en el proyecto se propone la supresión del Juzgado de Villanueva y Geltrú y la agregación al de Villafranca del Panadés de los términos municipales de que aquél se compone actualmente; y reconoce como fundamento la propuesta de tal supresión, de un lado, el escaso número de asuntos, tanto civiles como criminales, que ante él se incoan y tramitan, y de otro, la poca distancia que separa a ambas poblaciones y la facilidad y rapidez entre ellas; esa supresión, o al menos a esta Fiscalía no la consta lo contrario, en nada afecta a lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Decreto-ley de 17 de Diciembre del año anterior.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en su sesión del 22 de los corrientes, acordó por mayoría proponer que el Juzgado de Granollers, que en la actualidad tiene categoría de ascenso, en lo sucesivo la tuviese solo de entrada, y el que informa, salva su voto en este punto, por entender que no es solo el número de asuntos el que debe tenerse presente para determinar la categoría que proceda asignar a cada Juzgado, es sobre todo la calidad de esos asuntos la que demandan un funcionario más versado en las cuestiones jurídicas, con la mayor práctica y experiencia posibles, y por estos motivos aboga y aboga, consecuentemente con lo que informó en 15 del mes pasado, por que el Juzgado de que se trata conserve la categoría que hoy tiene.

En los términos expresados, opina el informante que puede aprobarse el proyecto formado por esta Sala de gobierno en lo que se refiere a la provincia de Barcelona.

PROVINCIA DE TARRAGONA

La Audiencia de esta provincia consta de ocho partidos judiciales: Falset, Gandesa, Montblanch, Reus, Tarragona, Tortosa, Valls y Vendrell, y según el anteproyecto formado por la Junta de gobierno de la misma, propone la supresión de los Juzgados Falset, Gandesa y Vendrell.

Procedente estima el que informa esa supresión: los términos municipales que en la actualidad constituyen dichos Juzgados de Falset y Gandesa, deben formar un nuevo Juzgado, con la categoría de ascenso, fijando su capitalidad y denominación en Mora de Ebro, que resulta ser aproximadamente el centro del territorio que comprende aquellos dos Juzgados, y por la facilidad de las comunicaciones, pues a dicho centro convergen todas ellas; tal capitalidad se señala

en Mora de Ebro por ser una buena población.

También se estima conveniente la supresión del Juzgado de Vendrell, tanto por lo reducido de su territorio cuanto por el escaso número de sus asuntos civiles y criminales, agregando los pueblos que en la actualidad lo constituyen a los partidos de Tarragona y Valls en la forma y del modo que en el anteproyecto, formado por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, se indica.

En cuanto a la supresión del Juzgado de Valls, propuesta por la Junta de Gobierno de la Audiencia provincial de Tarragona, esta Fiscalía, de acuerdo con el voto que emitió en la Sala de gobierno de esta Audiencia, y conforme con el acuerdo de la misma, estima que no debe ni conviene decretarse, y por este motivo no se propone, pues aun cuando el número de los asuntos de que generalmente conoce no sea excesivo, su territorio es bastante extenso, y para la mayor facilidad y prontitud en la administración de justicia, se propone la segregación de unos pueblos de los que lo constituyen para ser agregados al Juzgado de Montblanch, y en cambio agregarle otros que se deben segregar del Juzgado de Tarragona; esta agregación y segregación se propone habida cuenta de la mayor proximidad y facilidad de comunicación de los respectivos pueblos.

En lo demás, el anteproyecto formulado por la Junta de gobierno de la Audiencia aludida de Tarragona responde a las necesidades actuales, si bien el que informa no considera conveniente en los presentes momentos proponer alteración alguna en la composición de Juzgados que se relacione con el cambio de provincias y por este motivo suscribió, sin reserva de clase alguna, la segunda de las bases establecidas en el proyecto formado por la Sala de gobierno de esta Audiencia territorial.

Los otros Juzgados de esta provincia de Tarragona Montblanch, Reus, Tarragona, Tortosa y Valls, deben conservar su actual denominación y territorio jurisdiccional con las variantes antes propuestas respecto de los de Montblanch, Tarragona y Valls.

PROVINCIA DE LERIDA

La Audiencia de esta provincia se halla constituida por nueve partidos judiciales: Balaguer, Borjas Blancas, Cervera, Lérida, Seo de Urgel, Solsona, Sort, Tremp y Viella.

Según el anteproyecto de la Junta de Gobierno de tal Audiencia, dichos partidos judiciales deben quedar reducidos a seis, con la capital, en los siguientes puntos: Balaguer, Cervera, Lérida, Seo de Urgel, Tremp y Viella, proponiendo, por consiguiente, la supresión de los de Borjas Blancas, Solsona y Sort, cuyos términos municipales pasarán a formar parte del partido que en el referido anteproyecto se indica.

Cree el que informa, conforme lo expuso en la sesión celebrada por la Sala de gobierno de esta Audiencia, que es procedente la supresión de los Juzgados de Borjas Blancas y Sort.

agregando como expresa el proyecto de dicha Sala, y los pueblos todos que hoy forman el partido judicial de Borjas Blancas al de Lérida y los del partido de Sort al de Tremp, interin se abren al público las vías de comunicación que se están construyendo, por lo que esa agregación habrá de ser provisional.

Aun cuando el Presidente y el Fiscal de esta Audiencia emiten juntos su informe de común acuerdo, y en el que abogan además por la supresión del Juzgado de Solsona, no comparte esta Fiscalía semejante criterio, pues hay que tener presente la situación que tiene y la dificultad de agregar los pueblos que le forman a cualquier otro, ya por la distancia, ya por los medios de comunicación, y por estas circunstancias la Sala de gobierno de esta Audiencia territorial no propone en su proyecto esa supresión.

Por tanto, con la diferencia de que quede subsistente el partido judicial de Solsona tal cual hoy se halla constituido y, por consiguiente, los pueblos que le forman, que en el anteproyecto se agregan a otro, estima esta Fiscalía que dicho anteproyecto debe aceptarse y que está inspirado en las conveniencias de la mejor administración de justicia, base principalísima del establecimiento de las demarcaciones judiciales.

PROVINCIA DE GERONA

Los seis Juzgados de primera instancia y de instrucción pertenecientes a esta Audiencia (Figueras, Gerona, La Bisbal, Olot, Puigcerdá y Santa Coloma de Farnés), en el anteproyecto formado por la Junta de gobierno de dicha Audiencia se proponen queden subsistentes, adscribiendo a cada uno de ellos los pueblos que en las respectivas relaciones que se acompañan al mencionado anteproyecto se consignan; y por entender de más conveniencia para la justicia y los justiciables las variaciones que en cuanto a agregaciones y segregaciones propone dicha Audiencia, cree que deben limitarse a las que se expresan en el proyecto aprobado por esta Sala de Gobierno.

El proyecto aprobado por ésta contiene la manifestación de que se rebaje la categoría del Juzgado de Figueras a la de ascenso, y a la de entrada la de La Bisbal, Olot y Santa Coloma de Farnés.

Abonan esa disminución en la categoría de los aludidos Juzgados el número de asuntos de que generalmente concen, que es la base que debe tenerse en cuenta para asignar aquélla, pues en relación con la misma debe estar la del funcionario que se halle a su frente; y como el esfuerzo y atención que pueden demandar los asuntos sometidos a su conocimiento no requiere en mucho grado ni uno ni otro, nada sufre la justicia con la medida propuesta ni experimentan perjuicio alguno los pueblos o poblaciones cuya capitalidad tienen actualmente los Juzgados de que se trata.

El Fiscal de esta Audiencia provincial, en su informe, propone la supresión de los Juzgados de La Bisbal

y Santa Coloma de Farnés por los motivos que en dicho informe constan; mas esta Fiscalía estima insuficientes los que se refieren al Juzgado de La Bisbal, pues la oposición de la población de San Feliu de Guixols, que se basa en rivalidades y odios, no puede ser atendible cuando no la inspira la conveniencia para la justicia, a que todo debe subordinarse; y respecto de Santa Coloma de Farnés, si bien el número de asuntos de que generalmente conoce no exige una gran atención y esfuerzo, el territorio de que consta no deja de ser extenso, y sobre todo el límite Sur del mismo, sin tener en cuenta que se propone por dicho funcionario la agregación al Juzgado de Vielh, que pertenece a esta provincia de Barcelona, dos de los pueblos de que en la actualidad consta, y esta agregación violaría la segunda de las bases que esta Sala de gobierno ha sentado para formar el proyecto que la ley le encomienda. Por estas razones, ya en la sesión de la Sala de gobierno el informante estimó, como estima, que no es conveniente la supresión de los Juzgados de que se trata.

Ha de hacerse cargo el que informa de las gestiones que se han hecho por representaciones de entidades y por particulares a fin de que la capitalidad del Juzgado de Puigcerdá sea trasladada a Ripoll, fundando tal pretensión en la importancia que por su industria tiene esta última población, importancia que se basa en la contribución que se satisface por ese concepto y por la facilidad de sus medios de comunicación con el resto del territorio de que consta el aludido Juzgado de Puigcerdá; pero no se ha tenido en cuenta, y esta Fiscalía debe hacerlo constar, que la población de Ripoll, lo mismo que la de Puigcerdá, se halla situada a un extremo del territorio al que el Juzgado extiende su jurisdicción, por cuyo motivo, bajo este aspecto nada se gana con trasladar la capitalidad, además de que la conservación de la actual en el punto en que se halla es más conveniente por la proximidad a Francia, cuya nación, según noticias, no hace mucho ha dado gran importancia a uno de los pueblos fronterizos de menos vecindario que Puigcerdá, y además porque esta población se halla bien comunicada con los principales pueblos de los que forman el partido, aun cuando no se halle situada en el centro geométrico; ninguna ventaja para la justicia y los justiciables reportaría la traslación de la capitalidad, y de aquí el que ni la Sala de gobierno de esta territorial ni esta Fiscalía lo propongan.

Con las variantes en cuanto a las agregaciones y segregaciones que se indican en el proyecto formado por esta Sala de Gobierno, y la rebaja de la categoría de los Juzgados de Figueras, Olot, La Bisbal y Santa Coloma de Farnés, cree el informante que puede aprobarse el anteproyecto formado por la Junta de Gobierno de la Audiencia provincial de Gerona.

Antes de terminar ha de consignar el que informa una manifestación, a fin de que puedan quedar cumplidos

todos los preceptos legales relacionados con la materia de que trata.

Por el número de provincias que comprende el territorio de esta Audiencia y por la extensión de ese mismo territorio, no se conceptúa conveniente se agregue o él ni parte ni todo del de otra u otras provincias, así como tampoco cree conveniente se segregue de aquél el correspondiente a alguna o algunas de las provincias que forman esta región, ni para constituir con ellas Audiencia territorial distinta, ni para agregarlas a otra; esta manifestación se hace a los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 del Decreto-ley al principio mencionado.

En conclusión, el Fiscal que informa considera que el proyecto aprobado por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en su sesión de 22 del actual, con la única variación en cuanto a la categoría del Juzgado de Granollérs, responde, por lo general y en tanto como puede acoplarse en atención a las especiales condiciones topográficas de esta región, a la finalidad que persigue la Soberana disposición antes mencionada.

Barcelona, 29 de Marzo de 1927.—Crisanto Posada.—Rubricado.

INFORME DEL PRESIDENTE

El Presidente que suscribe se halla identificado, en todos sus extremos, con los razonamientos en que la Sala de Gobierno de este Tribunal, cumplimentando lo ordenado en el artículo 10 del Real decreto-ley de 17 de Diciembre último, han fundado la formación del proyecto de demarcación judicial de su territorio.

Al elevar, pues, a V. E. la adjunta copia literal del acuerdo de dicha Sala, referente al expresado particular, que, como he expuesto a V. E., suscribo y apruebo en todos sus extremos, sin haber disentido respecto de ninguno de ellos, sólo me resta hacer resaltar, como lo más apremiante de la reforma propuesta, la necesidad sentidísima del aumento de los Juzgados de esta capital en cualquiera de las formas que se proponen. Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona, 29 de Marzo de 1927.—Excelentísimo señor.—Enrique Sando.—Rubricado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 31.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Francisco Martínez Martínez padre del recluta del reemplazo de 1926 Luis Martínez Lanuza, en súplica de que se le considere como empleado del Estado por desempeñar el cargo de Oficial del Registro civil del Juzgado municipal de Lorca (Murcia), a los efectos de reducción de su-

ta que para los funcionarios públicos establece el artículo 403 del vigente Reglamento de reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido desestimar dicha petición, disponiendo al mismo tiempo que esta resolución tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 194.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Consorcio del Puerto franco de Barcelona, y en su nombre por el Comisario Regio del mismo, en la que se expone: que el movimiento de mercancías en el actual Depósito franco es cada día más intenso y se dilata continuamente la perspectiva de las operaciones a realizar bajo su régimen, sin salir de las normas legales que regulan su funcionamiento y con positivas ventajas para los intereses de la Hacienda y de la producción nacional; que a medida que se intensifica aquel movimiento, aparecen nuevas necesidades, por lo que el Consorcio debe esforzarse en adoptar medidas que eviten la desviación del tráfico hacia otros puertos y preparen la explotación del futuro Puerto franco; que entre esas medidas, y de carácter perentorio, figura la que se refiere a habilitación de nuevos locales dentro del régimen de Depósito franco, pues en los que actualmente posee el Consorcio, es imposible realizar muchas de las operaciones autorizadas por las leyes y reglamentos por que se rige aquél, imposibilidad que redundaría en perjuicio, no sólo de los intereses de la Corporación solicitante, sino también de los generales del país, y más especialmente de los industriales y trabajadores; que una de las industrias que con mayor facilidad podría desarrollarse en régimen de Depósito franco, es la de montaje

y reexportación de automóviles, ya que muchos de los automóviles que se reciben montados y embalados, podrían montarse y pintarse en el Depósito franco, donde se les dotaría, además de cristalería y otras piezas accesorias de producción nacional; que de este modo, lo que pasa por nuestro país sin dejar otra huella que el acarreo, ofrecería a la mano de obra y fabricación española una participación efectiva que podría representar crecidas cantidades, y que para no despreciar la ocasión que se ofrece de favorecer el trabajo y la riqueza del país, solicita se conceda autorización para ampliar los locales donde actualmente está establecido el Depósito franco, con el edificio de que dispone en la Avenida de Icaria, número 149, para poder realizar en el mismo todas las operaciones referentes al montaje de las piezas componentes de los automóviles, camiones y tractores, esmaltado y niquelado de las mismas, barnizaje, etc., hasta dejar los coches completamente equipados, bien entendido de que aunque el local reúne todas las condiciones de seguridad requerida, el Consorcio se someterá gustoso a cuantas disposiciones fiscalizadoras se estime oportuno establecer:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 223 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, se publicó la instancia dicha en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 12 de Enero del año corriente y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona del día 19 del citado mes y año, a fin de que en el plazo de un mes pudiesen presentarse reclamaciones por los particulares o entidades a quienes interese la petición formulada:

Resultando que dentro de aquel plazo sólo se ha presentado una reclamación en contra, suscrita por D. José Gallart Folch, como Consejero delegado y en nombre de la "Hispano Suiza", S. A., en la que prescindiendo de varias alegaciones que no afectan al caso concreto objeto de la solicitud, se fundamenta la oposición a ésta en que la finalidad que se persigue es contraria a la legislación actual y al Real decreto de creación del Depósito franco, por entender que la misión general de las zonas y depósitos francos es, más que la manufactura, la preparación por ope-

raciones especiales de envasado y montajes sencillos de mercancías destinadas a la reexportación, pero destinando el producto beneficiado al extranjero, y nunca a hacerlo entrar después al consumo interior del país; que con las operaciones que se pretenden realizar se burla la ley de Admisiones temporales, y que es peligrosa la norma de extender el régimen de Depósito franco a zonas, terrenos y edificios separados de los que integran el mismo:

Considerando que el artículo 223 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, ya anteriormente citado, autoriza al Gobierno a ampliar las operaciones a realizar en los Depósitos francos enumerados en el artículo 222, sin que se señale límite a esta facultad, por lo que es evidente que corresponde al mismo Gobierno juzgar discrecionalmente de las circunstancias que concurren en cada caso y resolver en consecuencia:

Considerando que la ampliación de operaciones a realizar en el Depósito franco de Barcelona, con el montaje de automóviles a que se refiere la instancia del Consorcio concesionario, está comprendida en el artículo 223 de las repetidas Ordenanzas de Aduanas, correspondiendo, por tanto, al Gobierno su resolución:

Considerando que la finalidad de los Depósitos y Zonas francas no es, como se afirma en el escrito de impugnación, la exportación de mercancías al extranjero, sino también su despacho y adeudo en el mismo país, que lleva consigo el pago de los derechos arancelarios correspondientes, doctrina que contiene el artículo 237 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que con la ampliación que se pretende no puede burlarse la ley de Admisiones temporales, cuya finalidad es total y absolutamente diferente del régimen de depósito franco, como se demuestra por la coexistencia de ambos procedimientos y la distinta legislación que los regula:

Considerando que la instalación y funcionamiento de los talleres en el local que se propone, habrán de ser debidamente vigilados para garantizar los derechos del Tesoro, cuyo interés puede quedar más fuertemente asegurado, reservando al Ministerio el derecho de anular la concesión si en el transcurso del

tiempo se apreciara la imposibilidad o dificultades de la fiscalización establecida:

Considerando que los coches que del Depósito salgan para el extranjero no dañan en el mercado español a nuestras casas productoras, y los importados han de satisfacer los derechos arancelarios, principal protección otorgada a nuestras industrias actuales:

Considerando que con la concesión que se interesa se favorece también al trabajo nacional, dado el número de obreros que necesariamente han de ser empleados en las operaciones de transformación y montaje que se establezcan; y

Considerando que la concesión que se solicita no plantea un caso nuevo en el régimen de Depósito franco, ya que por Real orden de 6 de Noviembre de 1919 se autorizó a la Sociedad "Crédito y Docks" de Barcelona, para ceder a la Casa "Ford Motor Company" los locales denominados Fábrica de Cervezas de la segunda aguada, en el Depósito franco de Cádiz, con el fin de establecer un taller para armar y montar coches automóviles,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice al Consorcio del Puerto y Depósito franco de Barcelona para ampliar sus locales con el edificio de que dispone en la Avenida de Icaria, número 149, a fin de realizar en el mismo todas las operaciones referentes al montaje de automóviles; y

2.º Que la nueva instalación quede sujeta a las reglas generales que para la intervención de los Depósitos francos contienen las Ordenanzas de Aduanas, y las especiales que en virtud de la acción fiscalizadora que le corresponde, estime oportuno dictar este Ministerio, que se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente concesión si la fiscalización se hiciera difícil o diese mal resultado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 195.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la ins-

tancia elevada a este Ministerio por D. José L. de Carranza y Gómez, en la que solicita se autorice la transformación de carnes y despojos en el Depósito franco de Cádiz, a fin de que en el plazo de un mes, que señala el artículo 223 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, se formulen las reclamaciones pertinentes por las entidades o personas a quienes pueda interesar la petición formulada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Instancia que se cita.

"Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en solicitud de autorización para transformaciones de carnes y despojos en el Depósito franco de Cádiz, al amparo de lo que determina el artículo 4.º de la Real orden de 22 de Octubre de 1914.

Excmo. Sr.: José L. de Carranza y Gómez, de nacionalidad española y con domicilio particular y mercantil en Cádiz, cumpliendo las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de Aduanas y en el Reglamento de Depósitos francos, acude a V. E. en ruego de que sean autorizadas en el de Cádiz las operaciones de transformación que pasa a exponer:

Es indudable, excelentísimo señor, que una de las riquezas más positivas del tráfico mercantil en varios países y principalmente en la República Argentina, está constituida por el comercio, preparación y exportación de carnes, bien congeladas, bien saladas en forma de "tasajo", bien por cualquiera de los otros conocidos procedimientos de conservación; importancia tráfico que llega al punto de haber inducido a varias Compañías navieras de distintos pabellones a emplear buena parte de su tonelaje en buques frigoríficos, dedicados, con exclusión de todo otro comercio, al transporte de carnes de estas distintas maneras preparadas, mientras paralelamente la iniciativa fabril de los mismos países supo aplicarse en el aprovechamiento científico de los despojos del ganado, en procuración de un máximo rendimiento de la sangre, vísceras y despojos, en forma de preparaciones trituradas y adobadas para su degustación en crudo, extracto de carne y sangre, productos del hueso y de las astas, margarina, estearina, sebos, abonos, etc., formando todo ello una fuente inapreciable de riqueza, que influye en multitud de órdenes mercantiles, desde la difusión del empleo de los abonos de carácter orgánico, tan interesantes para la agricultura, hasta el

crecimiento de la demanda de tonelaje nacional, que no es, ciertamente, el menor de los beneficios que de este tráfico se desprende.

Carece España, sin duda por insuficiencia de producción ganadera, de este género de comercio, hasta el punto de que ni existe, ni nunca se han intentado, la conservación y exportación de la carne, y si se intentara, es indudable que fracasaría el intento, ya que a su éxito se opone el precio de nuestro ganado vacuno, con relación al de otros países, que impediría a la carne congelada nacional concurrir a los mercados exteriores en condiciones de competencia; y no sólo carece de este tráfico, en cuanto a la exportación de la carne en fresco y en "tasajo" se refiere, sino que incluso, por la misma carestía en el mercado ganadero, explotamos con insuficiencia notoria los despojos, y extranjera es, consiguientemente, toda la llamada "carne inglesa", que a precios elevadísimos se sirve en conserva sólo en los más ricos restaurantes, hoteles y ultramarinos, y extranjeros son los extractos de carne, y extranjera también buena parte de la manufactura del hueso y de las astas.

Convertir en nacional esta industria—porque nacional es en el orden económico, aunque no lo sea en el fiscal, cuanto en los Depósitos francos transforman los países a que éstos pertenecen—, sería una verdadera obra de patriotismo y hacia ella caminamos con esta instancia. Tan patriótica como pueda ser la obra de los fabricantes establecidos en Berlín o en Colonia es la de los alemanes que llevaron al Puerto franco de Hamburgo hasta su conocida prosperidad, o tal vez más patriótica, porque los productos transformados o elaborados en Hamburgo, además de engendrar riqueza para los obreros y para los transportes, y para el tonelaje, y para todo el tráfico germano, contribuye directamente a la prosperidad del Tesoro, pagando los derechos de Aduanas correspondientes a los productos que traspasan las fronteras fiscales.

Es tan varia, pues, la riqueza, que las transformaciones operadas en Depósitos francos crea, que influye lo mismo en la población obrera de la comarca, ofreciéndole centros de trabajo, que en la prosperidad del tonelaje nacional, ocupándolo y fomentándolo, que el Tesoro público, al aumentar sus ingresos con el mayor consumo que corresponde al menor precio de los productos que antes fueron extranjeros y que se tornan económicamente en nacionales al ser elaborados en los Depósitos francos del país.

En todos los órdenes, estas operaciones crean prosperidad, sobre todo cuando como la que nos ocupa constituye un comercio cada día más extendido y, en cambio, de más posible instauración en el interior fiscal de España.

Las carnes en conservas y sus

múltiples derivados que se consumen hoy en nuestro país son productos absolutamente extranjeros, desde los obreros que las trabajan hasta los buques que las transportan, y no sólo resulta España en este orden de tráfico tributaria del exterior, sino que ni siquiera en los Tratados comerciales obtuvo nunca el menor beneficio, determinado por la ponderación de este tributo que paga a los países extraños. Se trata de algo que ha pasado hasta ahora desapercibido en las conversaciones diplomáticas y en las estadísticas consulares y sin embargo es muy considerable la cifra que nuestro país arroja como mercado consumidor de abonos orgánicos extranjeros, de extractos y exóticas carnes adobadas, de pieles de otros países y de elaboraciones en hueso y astas de otros mercados productores.

Que se convierta España de país consumidor en país productor y exportador de tan variadas materias es empresa que sólo los Depósitos francos pueden llevar a efecto, transformando en ellos ganado de procedencia americana y africana, con obreros, materiales y elementos de origen nacional, ya que dentro de las fronteras lo hace imposible el precio de nuestra ganadería vacuna, a todas luces muy superior a las exigencias de las cotizaciones exteriores, sobre todo las del "tasajo" y carnes sometidas a conservación.

No se encuentran estas operaciones de sacrificio y transformación de reses entre las especialmente enumeradas en el artículo 4.º de la Real orden de concesión de Depósitos francos, dictada en 22 de Octubre de 1914; pero si virtualmente, al especificar el apartado i) del expresado artículo: "Todas las operaciones que aumenten el valor de los géneros depositados, *sin variar esencialmente la naturaleza de los mismos.*" ¿Qué quiere decirse con tal apartado? ¿Las simples mezclas? En modo alguno, porque si bien es cierto que con las mezclas de productos de distintas calidades, como, por ejemplo, el café, se logra un mayor valor para las clases inferiores, sabido es que tal fenómeno se obtiene a costa del precio de la clase superior que se mezcla, por lo que, en el fondo, estas operaciones no se encuentran comprendidas en el apartado i) que venimos examinando, sino en otro del mismo artículo.

Las operaciones que aumentan el valor de los géneros depositados no pueden ser otras sino aquellas que lo hagan útil o que lo pongan en condiciones de satisfacer unas veces las necesidades y otras el gusto de los mercados adquirentes, sin variar sus naturalezas, con esta última condición quiere decirse que dentro del apartado i) tampoco cabe comprender esas fabricaciones que, como por ejemplo, la del jabón, convierten el aceite y la lejía—dos líquidos—en cosa de naturaleza tan distinta como el ja-

bón que no sólo es sólido, sino algo completamente diferente en su uso y naturaleza a los elementos integrales que lo forman. Puede autorizarse la fabricación de jabón en Depósitos francos, pero no con arreglo al apartado i), sino acoplándolo al último párrafo del mismo artículo, de amplitud bien notoria.

En cambio, las operaciones que solicitamos en este escrito aumentan el valor del género sin desvirtuar poco ni mucho su naturaleza, porque el ganado de carne no se cría para otra cosa ni tiene otra aplicación ni otra naturaleza mercantil que la de ser utilizado con destino a la nutrición humana, y lo mismo las carnes, en sus distintas preparaciones y mezclas, que la sangre, que los despojos, siguen siendo productos directos de la transformación del ganado, sin que se desvirtúe su naturaleza primordial y única de reses para el consumo. Por estar todo ello comprendido dentro del artículo 4.º, lo está hasta el tundido de las pieles, al que incluso se le hace objeto de un apartado especial. Pero si así no fuera; si resultara, lo que no es presumible, demasiado amplia la interpretación que damos al apartado i) del artículo 4.º, siempre tenemos ocasión de acogernos, como desde luego nos acogemos, al último párrafo del expresado artículo, que dice: "El Gobierno podrá ampliar las concesiones a que se refiere el párrafo anterior a las operaciones de transformaciones de las mercancías que convenga y cuya introducción en los Depósitos francos estén permitidas."

Nuestra demanda se refiere no sólo a transformaciones de un artículo cuya introducción está permitida, sino a operaciones convenientes en extremo, como vamos a demostrar, aun considerando este esfuerzo absolutamente innecesario.

Nuestra demanda se refiere a operaciones transformadoras de artículos cuya introducción no se encuentra prohibido, porque no sólo no están prohibidas las introducciones de reses en los Depósitos francos, sino que incluso sus productos se anotan especialmente en la tarifa especial de ocupaciones de superficies, aprobada por Real decreto de 22 de Septiembre de 1914 y Real orden de 22 de Octubre del mismo año, con los siguientes epígrafes: Número 1, Abonos; 29, Astas; 55, Carnes; 47, Cera animal; 100, Estearina en panes; 106, Forrajes (para mantenimiento del ganado); 120, Huesos; 123, Jamones frescos, salados o ahumados; 129, Lana sucia (natural); 130, Lana lavada; 145, mantecas y tocinos; 168, Productos alimenticios no expresados; 176, Pieles sin curtir; 186, Sebos, y 192, Tripas.

Véase, pues, como no sólo está permitida la introducción de ganados, sino incluso la de sus productos, y por si fueran pocos estos

datos para demostrar el espíritu de la ley, ahí tenemos el tundido de pieles y el lavado de las lanas y la división de los productos en clases sin excepciones, que se consignan en el Decreto originario de toda esta reglamentación, ofreciéndonos la gran amplitud de sus preceptos y finalidades.

Para completar la inclusión de nuestra demanda entre aquellas que el Gobierno puede otorgar, con arreglo al último párrafo del artículo 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1914, sólo resta dejar demostrado que se trata de transformaciones convenientes. Veámoslo:

1.º No existe en España comercio alguno de exportación de carnes y es indudable que, con la industria que tratamos de implantar el ganado que se emplee será de nuestro país, por conveniencia misma de la empresa, en cuantas épocas del año su precio lo permita, lográndose de esta manera una salida muy interesante para la ganadería española.

2.º No existe en España industria ni exportación de carnes saladas, con lo que al crearse la que proponemos, el tráfico salinero habría conseguido un cliente continuo y no despreciable, lo que viene a significar un nuevo procedimiento de exportación para producto tan nacional como la sal.

3.º No tenemos en nuestro país elaboraciones de carnes adobadas, extracto de carnes líquidas ni productos de la sangre, con lo que al permitirse tales transformaciones en los Depósitos francos dejará España de nutrir al comercio extranjero y se operará en tales productos una considerabilísima baja favorable al consumidor, haciéndose tales artículos fácil a todas las fortunas, con notable beneficio para el Tesoro, que percibirá el aumento de ingreso correspondiente al aumento de consumo.

4.º Con el depósito de reses indispensable, que resultarán escogidas entre las razas de mayor rendimiento de carnes ofreciérasele a la ganadería española oportunidad de escoger y adquirir algunas con destino a cruces que perfeccionen las especies nacionales y lleguen a evitar el estado presente, que acusa un rendimiento máximo del 40 por 100 de carnes, en las reses españolas, mientras ese tanto por ciento se eleva a 60 y 65 en las argentinas, operación que beneficiará igualmente al Tesoro, con los ingresos que perciba por estas importaciones de tipos para cruces.

5.º Ofreciérasele a los consumidores, en aquellas épocas en que exista escasez de ganado vacuno peninsular, o en las que por falta de pastos se encuentren las reses delgadas y resulte a la ganadería ruinoso el abatirlas en los macelos o por otras causas, ocasión de adquirir tasajo y carnes, incluso frescas, evitándose ese siempre ruinoso forzamiento del mercado que significan las incautaciones, para nadie provechosas.

6.º Encontrará el tonelaje español una nueva demanda que, asegurando-

le el retorno con ganado, permitiríale ofrecer a los géneros de exportación nacional, portes más baratos que los ordinarios, con lo que a la utilidad de las casas navieras, uniríase una mejor competencia de algunas de las remesas españolas en los mercados del exterior.

7.º Inversamente, los buques españoles que lleven las carnes pieles y productos por nosotros transformados a otros países podrán tomar mercancías de retorno, en condiciones de fácil competencia con el tonelaje extranjero.

8.º En orden a los perjuicios que se pudieran imaginar para otras industrias nacionales que se encuentran fundadas o puedan fundarse en lo sucesivo, ninguno es lícito suponer, ya que todas las introducciones que se efectúen en el mercado nacional, han de estar sujetas a las mismas exacciones extranjeras que hoy satisfacen los productos de importación.

Además, téngase en cuenta los jornales que por obreros españoles serán percibidos en las cargas, estivación y descarga de los buques; téngase en cuenta los artículos necesariamente españoles, como sal, frigoríficos y envases, que habrán logrado un nuevo consumidor; téngase en cuenta el fomento que en los transportes de todo esto significa, y está ya más que demostrado que las operaciones que solicitamos son de aquellas transformaciones que conviene implantar, según el párrafo último del artículo 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1914.

Por todo lo cual, el que suscribe suplica a V. E. se sirva autorizar, dentro de los depósitos francos de Cádiz, en edificios construídos al efecto, por el que suscribe, las transformaciones de reses con arreglo a las formalidades y vigilaciones fiscales vigentes o que se sirvan establecer.

Cádiz para Madrid, mes de Febrero de 1927.—José de Carranza.

Núm 196.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. César Pérez Quevedo, Presidente del Gremio de Armadores de vapores de Pesca de La Coruña, en súplica de que se le autorice el establecimiento de un Depósito de Comercio en los terrenos que dicha Sociedad tiene arrendados en el muelle del Este de aquel puerto, destinado al tráfico de toda clase de pertrechos para buques, de aparejos, maquinaria y cuantos útiles sean necesarios para la pesca, así como para toda clase de mercancías y frutos que puedan tener destino en el habituellamiento y abasto de buques de todas clases:

Resultando que funda su petición en que las facilidades que estos Depósitos suponen han de repercutir en el desarrollo de la impor-

tante flota pesquera de aquel puerto y en la baratura de los productos de la pesca:

Resultando que evacuados los informes que dispone el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas son todos ellos favorables e incluso la Cámara de Comercio, Industria y Navegación hace constar de que a pesar de formar parte del Consorcio para el establecimiento de un Depósito franco considera conveniente se autorice el de comercio de referencia:

Resultando que el Jefe de la Comandancia de Carabineros expresa en su informe que sería conveniente establecer en el Depósito un destacamento del Resguardo, con el fin de que siendo siempre los mismos se especializasen en las distintas operaciones del referido Depósito, construyéndose por la entidad peticionaria un local para oficina del citado Resguardo:

Resultando que pedido informe a la Comisión permanente del Consejo de Estado se muestra ésta conforme con el establecimiento del Depósito de Comercio solicitado.

Resultando que el solicitante se obliga a satisfacer y afianzar en debida forma todos los gastos que origine el sostenimiento del Depósito, según determina el artículo 5.º de las referidas Ordenanzas:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, al trasladar informe de la Junta de Obras del puerto, hace constar que cuando se incoe el expediente para la cesión del terreno por el Ministerio de Fomento se fijarán las condiciones y se determinará el canon que deberán satisfacer por ocupación:

Vistos los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 200 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que la unanimidad de los informes en sentido favorable patentiza la conveniencia de acceder a lo solicitado, toda vez que no se exige desembolso alguno al Tesoro:

Considerando que la Delegación de Hacienda opina que no sería necesario para la vigilancia del Depósito aumento de fuerza de Carabineros, ni es preciso la permanencia de la misma fuerza para especializarse por el aislamiento absoluto en que se encontrará el Depósito y porque las únicas funciones que el Resguardo tendrá a su cargo será la vigilancia exterior, en la que no cabe modalidad ni especialización de ninguna clase,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice al Gremio de Armadores de vapores de pesca del puerto de La Coruña para establecer en el mismo y previa la concesión administrativa por parte del Ministerio de Fomento de la zona de muelle correspondiente, un Depósito de Comercio para las mercancías relacionadas anteriormente.

2.º Que la entidad concesionaria se obliga, en la forma que determina el artículo 5.º de las Ordenanzas de Aduanas, a satisfacer los gastos de personal y material necesarios, así como a prestar la fianza de 10.000 pesetas a que se hace referencia en el mismo artículo.

3.º El Depósito, en su funcionamiento, se sujetará a las reglas establecidas por el artículo 200 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas.

4.º En el caso de cesar el Depósito, la entidad concesionaria deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Aduanas con seis meses de anticipación, quedando obligada, en caso contrario, a satisfacer los gastos de personal durante ese tiempo y a partir del día en que haga la notificación de cesación del Depósito en sus operaciones.

5.º El Depósito empezará a funcionar dentro de los seis meses siguientes a la adjudicación por parte de Fomento de los terrenos donde se ha de instalar.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas,

Núm. 197.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre con objeto de adquirir los materiales necesarios para efectuar varias reparaciones en diferentes locales de dicho Establecimiento:

Resultando que por el Ingeniero de máquinas de la Fábrica se elevó mocion exponiendo la necesidad de adquirir los referidos materiales, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 1.710 pesetas:

Resultando que consultadas la In-

tervención y la Asesoría jurídica del expresado Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión esté exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa los materiales necesarios para efectuar varias reparaciones en diferentes locales de dicho Establecimiento, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total de 1.710 pesetas deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 11, capítulo 8.º, artículo 1.º, "Gastos comunes a Moneda y Timbre y gastos generales del presupuesto vigente".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 198.

Ilmo. Sr.: El artículo 138 de la ley del Timbre establece una escala para las letras de cambio y demás efectos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, pero para aquellos efectos cuyo vencimiento exceda del expresado período, se limita a ordenar que devengarán por derechos de timbre el duplo del que se fije en la mencionada escala, disposición que no puede aplicarse en algunos tipos de aquélla porque no hay efectos del duplo, tales como los de 0,80, 1,80, 4,80, 7,20 y 24 pesetas, y como con arreglo a lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 151 de la propia Ley, las letras de cambio deben ser extendidas en el papel correspondiente que expende el Estado, y sin ese requisito no pueden ser negociados, aceptadas o satisfechas, ni tienen eficacia ejecutiva, se ven obligados el comercio y los particulares a adquirir efectos de mayor cuantía que la que corresponde, por la carancia de tipos co-

incidentes con el doble valor de los establecidos en la escala del artículo 138.

En evitación de esta anomalía, que da lugar a una exacción injusta, y no conviniendo, por el escaso uso de efectos de vencimiento superior a seis meses, fabricar esta clase de valores, se impone dictar una disposición que corrija los inconvenientes expresados, autorizando con carácter excepcional y por analogía a lo que en el mismo artículo 138 establece en orden a los documentos cuya cuantía exceda de 70.000 pesetas, y a lo que también preceptúa el 139, el pago suplementario mediante timbres móviles para efectos de comercio.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer, con carácter general, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 138 de la ley del Timbre, acerca del reintegro de los efectos de comercio cuyo vencimiento exceda de seis meses, que cuando aquéllos sean de los que han de estar precisamente extendidos en el papel que determina el artículo 143, es decir, letras de cambio y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, se empleen los documentos sencillos de la escala del propio artículo 138, fijándose en los mismos los timbres móviles para efectos de comercio correspondientes a la diferencia hasta el duplo, o sea un valor en dichos timbres igual al del efecto empleado, los cuales se utilizarán en la forma que previene el artículo 9.º de la expresada Ley.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 405.

Ilmo. Sr.: Existiendo gran número de vacantes de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, es de todo punto indispensable proceder con urgencia a su provisión con el

fin de no entorpecer la buena marcha administrativa de las Corporaciones municipales y de dar colocación al mayor número posible de Secretarios que, figurando en el Escalafón, están sin colocar aún; a estos efectos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta disposición, y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría y que figuren incluidos en el Escalafón de su clase, según el artículo 20 del precitado Reglamento y Real decreto de 16 de Septiembre de 1925, y los que se incluyan en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Abril del corriente año.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes, o en instancia dirigida a los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, y en este caso en una sola solicitud podrán pedir las que les interesen y estén vacantes dentro de la jurisdicción de cada Gobierno, o en escrito elevado a las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, caso en el que deben dirigirse por separado a cada una de las Corporaciones municipales que tengan vacante el cargo de que queda hecho mérito.

4.º Los Gobernadores civiles ante los que se presenten las mencionadas instancias comunicarán, al terminar el plazo de presentación de las mismas y a cada uno de los Ayuntamientos interesados, relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado cada una de las mencionadas Secretarías, añadiendo, respecto de cada uno de ellos, lo que aparezca del Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento inserto en la GACETA, de conformidad con la Real orden de 8 de Noviembre de 1925 y Real decreto de 6 del actual.

5.º De la misma manera e inmediatamente de transcurrido el plazo de presentación de instancias, los Ayuntamientos comunicarán a los respectivos Gobiernos civiles el nombre y circunstancias de los aspirantes que hubiesen solicitado tomar parte en el concurso directamente ante la respectiva Corporación municipal.

6.º Las dudas que puedan ofrecerse, tanto en los Gobiernos civiles como en los respectivos Ayuntamientos, respecto a la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán ser consultadas a la Dirección general para que las resuelva con vista del expediente personal de cada interesado.

7.º Sin perjuicio de que los interesados puedan presentar documentos que justifiquen méritos especiales, obligatoriamente, bastará sólo, para tomar parte en este concurso, acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos en la segunda de sus categorías.

8.º Transcurridos quince días desde la terminación del plazo concedido para la presentación de instancias, y desde luego, una vez recibida por el Ayuntamiento la comunicación del Gobierno civil, adjuntando la relación circunstanciada de los que en el expresado Centro hubieran presentado la solicitud, el Ayuntamiento en pleno será convocado a sesión extraordinaria a fin de que la Corporación proceda a designar reglamentariamente de entre los solicitantes al que haya de desempeñar la Secretaría; dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a la Dirección general de la designación hecha, con remisión de certificación del acta.

9.º Los individuos designados para ocupar las vacantes, deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes les conceden, acreditando previamente ante la Alcaldía ser de buena conducta moral y no estar procesado, acompañando al efecto las oportunas certificaciones que lo comprueben, de cuya posesión, con los requisitos antes dichos, deberán las Corporaciones dar cuenta seguidamente a la Dirección general y al Gobierno civil respectivo.

10. En el caso en que los Ayuntamientos dejen transcurrir el plazo legal sin resolver el concurso, que acuerden no resolverlo o que hagan un nombramiento ilegal, se les considerará decaídos indefectiblemente de su derecho e incurso en los preceptos del artículo 28 del Reglamento, por lo que procederán sin demora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio, para hacer el nombra-

miento del concursante al que asista mejor derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 6 del corriente y párrafo segundo del artículo 231 del Estatuto municipal.

11. Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de su respectiva provincia, y los Alcaldes y los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 22 del Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Elvillar, 2.500 pesetas.—Labraza, 2.000.—Salinas de Añana, 2.500.—Zuya, 4.000.

Idem de Albacete: Albatana, 3.000. Abengibre, 3.000.—Ayna, 4.000.—Balsa de Ves, 3.000.—Casas de Juan Núñez, 3.000.—Casas de Juan Lázaro, 3.000.—Golosalvo, 2.000.—Mahora, 4.000.—Ossa de Montiel, 4.000.—Peñas de San Pedro, 4.500.—El Robledo, 4.000.

Idem de Alicante: Albatana, 4.000. Alcolecha, 2.500.—Almudaina, 2.500.—Beniarbeig, 2.500.—Benillup, 2.000.—Benimantell, 3.000.—Benitachell, 3.000.—Campo de Mirra, 2.500.—Cañada, 3.000.—Gorga, 2.500.—Millena, 2.000.—Lliver, 2.500.—Penáguila, 3.000.—Hondón de los Frailes (nueva creación), 3.000.—Polop, 3.000.—Sanet y Negrals, 2.500.—Torremanzanas, 3.000.—Sella, 3.500.—Vergel, 4.000.

Idem de Almería: Alcolea, 3.000.—Alcántar, 3.500.—Alicum de Almería, 2.500.—Almócita, 2.500.—Bayarcal, 2.500.—Castro de Filabres, 2.000.—Chercos, 2.500.—Chiriyel, 4.000.—Darrical, 2.500.—Doña María, 3.000.—Lúcar, 4.000.—Ocaña de Alboloduy, 2.500.—Olula de Castro, 3.000.—Senés, 3.000.—Suñif, 2.500.—Taberno, 4.000.

Idem de Avila: Bohoyo, 3.000.—Cabezas de Alambre, 2.000.—Canales, 2.000.—Collado de Contreras, 2.500.—Junciana (nueva creación), 2.000.—Hoyo de Pinares, 4.000.—Martínez, 2.500.—Navaescorial, 2.000.—Navalperal de Tormes, 2.500.—Niharva, 2.000.—Neila de San Miguel, 2.500.—Navarrevisca, 2.500.—Peralva de Avila, 2.000.—San Bartolomé de Tormes, 2.000.—Santo Tomé de Zabarcos, 2.000.—Valdecaza, 2.000.—Villanueva del Arenal, 2.000.—Tiñosillos, 2.000.

Idem de Badajoz: Castilblanco, 4.000. Esparragosa de Lares, 4.000.—La Haba, 4.000.—Mengabril, 2.500.—Reina, 2.500.—Villaharta de los Montes, 4.000.

Idem de Baleares: Consell, 3.000.—Lloret de Vista Alegre, 3.000.—S'Arraco (nueva creación), 3.000.

Idem de Barcelona: Castellar del

Riu, 2.000.—Castellet y Gornal, 3.000. Castellgalí, 2.500.—Fontrubi, 3.000.—La Granada, 3.600.—Gualba, 2.500.—Masías de San Hipólito de Voltregá, 3.000.—Montornés del Vallés, 3.388.—Montseny, 2.000.—Mura, 2.500.—La Nou, 2.000.—Palou, 2.500.—La Pobla de Lillet, 4.000.—San Cugat de Vallés, 5.500.—San Fructuoso de Bages, 3.000. San Ginés de Vilasar, 4.000.—San Martín Sarroca, 4.000.—San Mateo de Bages, 2.500.—Sardaña, 3.900.—San San Pedro de Vilamajor, 2.000.—San Quirico de Tarrasa, 3.000.—Santa Coloma de Gramanet, 6.000.—Talamanca, 2.000.—Torre de Claramunt, 2.500. Torrelavit, 3.000.—Vacarizas, 2.500.—Vallgorquina, 2.500.—Vallbona, 2.500. San Cipriano de Vallalta, 2.000.

Idem de Burgos: Ameyugo, Buggedo y Encio (Agrupación), 2.500.—Barbadillo de Herreros, 2.500.—Bozco, 2.000. Castrillo de la Reina, 2.500.—Castrillo de Riopisuerga, Rezmundo y Zarzosa de Riopisuerga (Agrupación), 2.500.—Castildejido - Brilllos (Agrupación), 2.000.—Ciadoncha, 2.500.—Cogollos, 2.000.—Fresneda, 2.000.—Grijalba, 2.500.—Orón, 2.000.—Masa, 2.500.—Palacios de la Sierra, 3.000.—Pedrosa del Río-Urbel, 2.000.—Peñaranda de Duero, 3.000.—Quintanaález, 2.000.—Quintanilla San García, 2.500.—Quintanilla-Vivar, 2.000.—Santa María Ananúñez, 2.000.—Santa María Rivarredonda, 2.500.—Rojas, 2.000.—Torrepadre, 2.000.—Tejada, 2.000.—Valluércanes, 2.000.—Villalbilla de Villadiego, 2.000.—Villaseca de Buitrón, 2.000.—Villamayor de los Montes, 2.500.—Tórtoles de Esgueva, 3.000.—San Zadornil, 2.000.

Idem de Cáceres: Acebo, 4.000.—Arroyomolinos de la Vera, 2.500.—Botija, 2.500.—Cabezuela del Valle, 4.000.—Cachorrilla, 2.000.—Cerezo, 2.000.—Conquista de la Sierra, 2.500. Deleitosa, 4.000.—Hernánpérez, 2.000. Herrerueta, 2.500.—Jaraicejo, 3.000.—Mata de Alcántara, 3.000.—Mohedas, 2.500.—Navaconcejo, 3.000.—Oliva de Plasencia, 3.000.—Pescueza, 2.500.—Robledollano, 2.500.—Santa Marta de Magasca, 2.500.—Santibáñez el Alto, 2.500.—Talavera la Vieja, 3.000.—Tejada de Piñar, 2.500.—Tomavacas, 3.000.—Torre de Santa Marta, 3.000.—Torremenga, 2.000.—Torre de Don Miguel, 3.000.—Torreorgaz, 3.000.—Villar del Pedroso, 4.000.

Idem de Cádiz: Puerta-Serrano, 4.000.

Idem de Canarias: Betancuria, 2.500. Frontera, 4.000.—Fuencaliente de la Palma, 2.500.—La Matanza de Acentejo, 4.000.—Puntagorda, 3.000.—El Rosario, 4.000.—Santiago del Teide, 3.000.—San Nicolás, 4.000.—Tinajo, 3.000.—Tijarafe, 4.000.—Tuineje, 4.000.

Idem de Castellón: Ayódar, 2.500.—Arañuel, 2.500.—Alcudia de Veo, 2.500.—Benafer, 2.000.—Cabanés, 4.000.—Costur, 3.000.—Chodos, 3.000.—Fanzara, 2.500.—Figueoles, 2.500.—Fuente la Reina, 2.500.—Geldo, 2.500.—Higueras, 2.000.—Portell de Morella, 3.000.—Puebla de Arenoso, 4.000.—Pavías, 2.000.—Santa Magdalena de Pulpis, 3.000.—Tirig, 3.000.—Puebla-Tornesa, 3.000.—Teresa, 3.000.—Toga, 2.000.—Torrechiya, 2.000.—Serratella, 2.500.

Villabermosa del Río, 4.000.—Villanueva, 4.000.—Villoros, 2.000.

Idem de Ciudad Real: Alcolea de Calatrava, 4.000.—Anchuras, 3.000.—Almudiel, 3.000.—Arroba, 2.500.—Cabezarrubias del Puerto, 3.000.—Guadamuz, 3.000.—Carrión de Calatrava, 4.000.—Poblete, 2.500.—Horcajo de los Montes, 3.000.—Retuerta de Bullaque, 3.000.—Valdemanco del Estero, 2.500.—Alamillo, 3.000.

Idem de Córdoba: Obejo, 3.000.—Pedroche, 4.000.—Santa Eufemia, 4.000.—Torrecampos, 4.000.—Zuheros, 4.000.

Idem de La Coruña: Frades, 4.000.—Laza, 4.000.

Idem de Cuenca: Albendea, 2.500.—Almódovar del Pinar, 3.000.—Arguiñuelas, 2.000.—Bonilla, 2.000.—Buciegas, 2.000.—Cueva del Hierro, 2.000.—Célliga, 2.000.—Campillos-Sierra, 2.000.—Cañada del Hoyo, 2.500.—El Hijo, 2.500.—Puebla de Almenara, 3.000.—Portilla, 2.000.—Piqueras del Castillo, 2.000.—Pozoseco, 2.000.—Ribatjada, 2.500.—Rubiños Bajos, 2.500.—Rubiños Altos, 2.000.—Saelices, 3.000.—Santa María de los Llanos, 2.000.—Uña (nueva creación), 2.000.—Valdecañas, 2.000.—Valparaíso de Arriba, 2.000.—Valverdejo, 2.000.—Villalba de la Sierra, 2.500.

Idem de Gerona: Buadella, 2.500.—Casavells, 2.000.—Juyá, 2.000.—Castillo de Aro, 3.000.—Garrigás, 2.000.—Palau-Sator, 2.500.—Rupiá, 2.000.—Madremaña, 2.500.—San Lorenzo de la Muga, 2.500.—San Feliú de Pallarols, 3.000.—Susqueda, 2.500.—Seriñá, 3.000.—Santa Pau, 4.000.—Vilabertran, 2.500.—Viladonja, 3.000.

Idem de Granada: Béznar, 2.500.—Bérechules, 4.000.—Cojayar, 2.000.—Dílar, 3.000.—Cástaras, 3.000.—Dúrcal, 4.000.—Gorafe, 2.500.—Gualchos, 4.000.—Jálar, 3.000.—Jayena, 3.000.—Lahorra, 2.000.—Lantegí, 2.500.—Murehas, 2.000.—Narila, 3.000.—Piñar, 4.000.—Purchil, 3.000.—Santa Cruz del Comercio, 3.000.—Turón, 3.000.—Yátor, 2.500.

Idem de Guadalajara: Auñón, 3.000.—Anquela del Ducado, 2.000.—Azuqueca de Henares, 2.500.—Bañuelos, 2.000.—Bocigano, 2.000.—Copernal, 2.000.—Cereceda-Hontanillas (Agrupación), 2.000.—Cendejas de Enmedio, 2.000.—Caspueñas, 2.000.—Cababana, 2.000.—Cortes de Tajuña, 2.000.—Estrígana, 2.000.—Fuentelsaz, 2.000.—Chiloeches, 3.000.—Huertahernando, 2.000.—Gárgoles de Arriba, 2.000.—Jirueque, 2.000.—Ledanca, 2.500.—La Miñosa, 2.500.—Mirabuena, 2.000.—Mesones, 2.000.—Olmeda de Cobita, 2.000.—Peñalver, 2.500.—Padilla del Ducado, 2.000.—El Pedregal, 2.000.—Santa María del Espino, 2.000.—Siene, 2.000.—Sayatón, 2.500.—Santa María de Poyos, 2.000.—Torrecuadrada de los Valles, 2.000.—Ujados, 2.000.—El Vado, 2.000.—Valdesaz, 2.000.—Villavieja de Tajuña, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Belaunza, 2.000.—Elgueta, 4.000, hasta que sea aprobada la segregación de dos parroquias, y entonces será el sueldo anual 3.000 pesetas.—Gaboria, 2.500.—Ormaiztegui, 2.500.

Idem de Huelva: El Almendro, 3.000.—Cala, 5.000.—El Granada, 3.000.—Linares de la Sierra, 3.000.—

Los Marines, 2.000.—Valdelarco, 2.500.

Idem de Huesca: Alcalá de Gurrea, 3.000.—Aguas y Panzano (Agrupación), 2.500.—Altares, 2.000.—Barasona, 2.000.—Bolea, 4.000.—Camporrells, 2.500.—Chalamera, 2.000.—Huerto, 2.500.—Ibieza y Lieza (Agrupación), 2.500.—Lasguarre, 2.500.—Laperdiguera, 2.500.—Marcén-Fraella, 2.000.—Martes, 2.000.—Peralta de Alcofea, 3.000.—Panillo, 2.000.—Pertusa, 2.500.—Salinas de Hoz, 2.000.—Santaliestra, 2.000.—Siétamo, 2.500.—Sopeira, 2.000.—Plan, 2.500.—Tardienta, 3.000.—Capella, 2.500.—Sahún, 2.500.—Valfarta, 2.000.—Vicien, Tabernas de Isuela y Lascases (Agrupación), 2.500.

Idem de Jaén: Albánchez de Ubeda, 4.000.—Cazaila, 3.000.—Carboneros, 3.000.—La Guardia de Jaén, 4.000.—Génave, 2.500.—Garféz, 3.000.—Chiluevar, 4.000.—Escañuela, 3.000.—Torrequebradilla, 2.000.

Idem de León: Acebedo, 2.500.—Almanza, 2.500.—Borrenes, 2.500.—Castromudarra, 2.000.—Cea, 3.000.—Cebanico, 3.000.—Carrocera, 3.000.—Fuentes de Carbajal, 2.000.—Folgo de la Ribera, 4.000.—Gordoncillo, 3.000.—Prado de la Guzpeña, 2.000.—Mansilla Mayor, 2.500.—Puebla de Lillo, 3.000.—Vegas del Condado, 4.000.—Villamizar, 3.000.—Villadecanes, 3.500.—Villacé, 2.500.—Villamartín de Don Sancho, 2.500.—Zotes del Páramo, 2.500.—Sahero, 4.000.—Villabraz, 2.500.

Idem de Lérida: Aramunt, 2.000.—Arbeca, 4.000.—Asentiu, 2.500.—Benavent de Tremp, 2.000.—Barbens, 2.500.—Bescarán, 2.000.—Arcabell, Ballestá y Castellciutat (Agrupación), 2.000.—Conques, 2.000.—Civís, 2.500.—Castelló de Farfana, 2.500.—Figols de Orgañá, 2.500.—Fulleda, 2.000.—Eroles, 2.500.—Espluga de Serra, 2.000.—La Guardia de Arés, 2.000.—Gurp, 2.000.—Ortoneda, 2.500.—Prullans, 2.000.—Omells de Nagaya, 2.500.—Omellons, 2.000.—San Esteban de la Sarga, 2.500.—Soriguera, 2.500.—Serradell, 2.500.—Sapeira, 2.000.—Salas de Pallás, 2.500.—San Romá de Abella, 2.000.—San Salvador de Toló, 2.000.—Suterraña, 2.000.—Palau de Noguera, 2.000.—Torms, 2.500.—Torrebeses, 2.500.—Tudela de Segre, 2.500.—Vilaller, 2.000.

Idem de Logroño: Anguiano, 3.000.—Agoncillo, 3.000.—Hormilla, 2.500.—Alejón y Manjarrés (Agrupación), 2.000.—Ocón, 3.000.—Grávalos, 3.000.—Tobia, 2.000.—Tormantos, 2.000.—Tirgo, 2.000.—Valdemadera, 2.000.

Idem de Lugo: San Vicente de Rábade (nueva creación), 2.500.

Idem de Madrid: Aldea del Fresno, 3.000.—El Berruero, 2.000.—Cervera de Buitrago, 2.000.—Cubas, 2.000.—Fresno de Torote, 2.000.—Humanes, de Madrid, 2.000.—Manjirón, 2.500.—Morata de Tajuña, 4.500.—Piñuécar, 2.000.—Pozuelo de Alarcón, 5.500.—Serranillos del Valle, 2.000.—Torrejón de la Calzada, 2.000.—Valdemaqueda, 2.000.—Villamantilla, 2.500.—Villavieja, 2.000.—Villanueva de Perales, 2.000.—Zarzalejo, 3.000.—Navarredonda y Gargantilla (Agrupación), 2.000.

Idem de Málaga: Alozaina, 4.000.—Algatocín, 2.500.—Frigiliana, 4.000.—Genalguaquil, 3.000.—Mollina, 4.000.

Monda, 4.000.—Salares, 2.500.—Sedella, 3.000.

Idem de Murcia: Ojós, 3.000.

Idem de Orense: Baltar, 4.000.—Beade, 3.000.—Beariz, 4.000.—Chandreja de Queija, 4.000.—Blancos, 4.000.—Laroco, 3.000.—Manzaneda, 4.000.—Moiras, 3.500.—Teijeira, 4.000.—Toén, 4.500.

Idem de Oviedo: Sariago, 2.500.—San Triso de Abres, 2.500.—Taramundi, 4.000.—Villanueva de Oscos, 3.000.

Idem de Palencia: Amusco, 3.000.—Arconada, 2.000.—Bustillo de la Vega, 2.500.—Collazos de Boedo y Olea de Boedo (Agrupación), 2.500.—Cobos de Cerrato, 2.000.—Las Cabañas de Castilla, 2.000.—Espinosa de Villagonzalo, 2.500.—Fuente-Andrino, 2.500.—Herrera de Valdecañas, 2.500.—Lomas, 2.000.—Lavida de Ojeda, 2.000.—Magaz, 2.500.—Moratinos, 2.000.—Mudá, 2.000.—Nogal de las Huertas, 2.000.—Perales, 2.000.—Santibáñez de Esla, 2.000.—Santibáñez de Resoba, 2.000.—Soto de Cerrato, 2.000.—Terradillos de Templarios, 2.500.—Torre de los Molinos, 2.000.—Valdeolmillos, 2.000.—Villamorco, 2.000.—Villota del Duque, 2.000.

Idem de Pontevedra: Dozón, 4.000.—Puenteceures (nueva creación), 3.000.

Idem de Salamanca: Aldeanueva de la Sierra, 2.500.—Aldearrubia, 2.500.—Aldealengua, 2.000.—Atroyomuerto, 2.000.—Arabayona, 2.500.—Aldejuela de la Bóveda, 2.500.—Bogajo, 2.500.—Cabezuela de Salvatierra, 2.000.—Carrascal de Bargas y Doñinos (Agrupación), 2.500.—Colmenar de Montemayor, 2.500.—Ejeme, 2.000.—Etreros, 2.000.—Herguizuela de la Sierra, 2.500.—Horcajo Medianero, 3.000.—Membrive, 2.500.—Monleón, 2.500.—Peñaparda, 3.000.—Pastores, 2.000.—Pedrosillo el Ralo y Villaverde de Guareña (Agrupación), 3.000.—Peñacaballera, 2.500.—Pitiegua, 2.000.—Retortillo, 3.000.—Sando, 2.500.—Serradilla del Arroyo, 3.000.—Villarmayor, 2.500.—Villares de la Reina, 2.500.—Villar del Puerto y Sexmiro (Agrupación), 2.500.—Valdehijaderos, 2.000.—La Encina, 2.500.

Idem de Santander: Ampuero, 4.000.—Argoños, 2.500.—Bareyo, 3.000.—Escalante, 2.500.—Liendo, 3.000.—Luen, 4.000.—Pesquera, 2.000.—Ruiloba, 3.000.—Santillana, 4.000.—San Miguel de Aguayo, 2.000.—Tudanca, 2.500.—Vega de Pas, 4.000.—Vega de Liébana, 4.000.—Villaescusa, 4.000.

Idem de Segovia: Aldehuela del Codonal, 2.000.—Bercial, 2.500.—Condado de Castilnovo, 2.500.—Cerezo de Arriba, 2.500.—Calabazas, 2.000.—Escobar de Polendos, 2.500.—Fuente el Olmo de Fuentidueña, 2.500.—Hontanares de Eresma, 2.000.—Frumales, 2.500.—Navares de las Cuevas, 2.000.—Negredo, 2.000.—Montejo de Arévalo y Tolocirio (agrupación), 3.000.—Ochando, 2.000.—Rezmondo, 2.000.

Idem de Sevilla: Bolullos de la Mitación, 4.000.—Benacazón, 4.000.—Burguillos, 3.000.—Aznalcázar, 4.000.

Darrión de los Céspedes, 4.000.—Gerena, 4.000.—Los Molares, 4.000.—Palomares del Río, 4.000.—Puebla del Río, 4.000.—Villamanrique de la Condesa, 4.000.

Idem de Soria: Arenillas, 2.000.—Alpanseque, 2.000.—Alcubilla del Marqués, 2.000.—Arancón y Aldehuela de Perianez (agrupación), 2.000.—Almenar de Soria, 2.500.—Aldealafuente, 2.000.—Andaluz, 2.000.—Ausejo de la Sierra, 2.000.—Aguaviva de la Vega, 2.000.—Aldealices, 2.000.—Borobia, 3.000.—Barcones, 2.000.—Blocona, 2.000.—Cueva de Agreda, 2.000.—Cenitenera de Andaluz, 2.000.—Casarejos, 2.000.—Caracena, 2.000.—Castilruiz, 2.500.—Cuevas de Ayllón, 2.000.—Garray, 2.000.—Fuencalientes de Medina, 2.500.—Ituero, 2.000.—Lumias, 2.000.—Las Fraguas, 2.000.—Langa de Duero, 3.000.—Matanza de Soria, 2.000.—Miño de Medina y Ambrona (agrupación), 2.500.—Morales, 2.000.—Navaleno, 2.000.—Nafra la Llana, 2.000.—Ocenilla, 2.000.—Pedrajas, 2.000.—Quintanas Rubias de Arriba, 2.000.—San Pedro Manrique, 2.500.—Tajahuerce, 2.000.—Trévago, 2.000.—Talveila, 2.000.—Ucero, 2.000.—Valdelagua del Cerro, 2.000.—Villar del Ala y Aldehuela del Rincón (agrupación), 2.000.—Villarijo, 2.000.—Villanueva de Gormaz, 2.000.—Villasayas, 2.800.—Velilla de la Sierra, 2.000.—Valdeprado, 2.000.—Valderromán, 2.000.—Valtajeros, 2.000.—Zayas de Torre, 2.000.—Fuentecantos y Buitrago (agrupación), 2.000.

Idem de Tarragona: Arbolí, 2.000.—Dosaiguas, 2.000.—Freginals, 2.500.—Forés, 2.000.—Masllorens, 2.500.—Pinnell de Bray, 2.500.—Querol, 2.500.—Santa Bárbara, 4.000.—Savalla del Condado, 2.000.—Santa Oliva, 2.500.—Vilaseca, 4.000.—Vilallonga, 3.000.—Vilarrodoná, 3.000.—Figuerola, 2.500.—Tivenys, 3.000.

Idem de Teruel: Armillas, 2.000.—Aguatón, 2.000.—Bea, 2.000.—Cabra de Mora, 2.000.—Camarillas, 2.000.—Castelnou, 2.000.—Gargallo, 2.000.—Linares de Mora, 3.000.—Lechago, 2.500.—Maicas, 2.000.—Los Olmos, 2.500.—Odón, 2.500.—Pozuolo del Campo, 2.500.—Pitarque, 2.500.—Tormón, 2.000.—Toril y Masegoso, 2.000.—Tornos, 2.500.—Villafraña del Campo, 3.000.—Vallecillo, 2.000.—Villar del Salz, 2.500.

Idem de Toledo: Cabañas de Yepes, 2.500.—Ciruelos, 2.500.—Herreruela de Oropesa, 2.500.—Espinosa del Rey, 3.000.—Lominchar, 2.500.—Hontanar, 2.500.—Montescalros, 2.500.—Retamoso y Torrecilla de la Jara, 3.000.—Sartajada, 2.000.—Sevilleja de la Jara, 4.000.—Las Ventas de San Julián, 2.000.—Yeles, 2.000.

Idem de Valencia: Alfara del Patriarca, 3.000.—Albalat de la Ribera, 4.000.—Antella, 4.000.—Aras de Alpuente, 4.000.—Alquería de la Condesa, 3.000.—Benimodo, 3.000.—Bárig, 2.500.—Bellreguard y Palmerola (agrupación), 4.000.—Cotes, 2.000.—Domeño, 2.500.—Jarafuel, 4.000.—Millares, 3.000.—Vallanca, 3.000.

Idem de Valladolid: Alvear (nueva creación), 2.000.—Castromonte, 2.000.—El Campillo, 2.500.—Pozaldez, 4.000.—San Cebrián de Mazote y Adalia (agrupación), 3.000.—Piña de Esgueva, 2.500.—San Mar-

lín de Valvení, 2.500.—Ramiro, 2.000.—Villaco, 2.000.—Villalba de Adaja, 2.000.—Villafrades, 2.000.

Idem de Vizcaya: Derio, 2.500.—Güeñes, 4.000.—Libano de Arrieta, 3.000.—Lujua, 3.000.—Morga, 2.500.—Ugarte de Múgica, 3.000.—Zamudio, 3.000.

Idem de Zamora: Cabañas de Sa-yago, 2.500.—Casaseca de Campeán, 2.500.—Escuadro, 2.000.—Fontanillas de Castro, 2.000.—Guarrate, 2.500.—Mayalde, 2.500.—Morales del Toro, 4.000.—Morales del Rey, 2.500.—Molles de Polvorosa, 2.000.—Peñausende, 3.000.—San Pedro de la Nave, 3.000.—Tamame, 2.000.—Tardobispo, 2.500.—Torrefades, 2.000.—Villabuena del Puente, 3.000.—Villanueva de las Peras, 2.000.

Idem de Zaragoza: Alberite de San Juan, 2.000.—Anento, 2.000.—Boquiñeni, 3.000.—Cimballa, 2.000.—Calcena, 3.000.—Castejón de Valdeajasa, 3.000.—Farlete, 2.500.—Gotor, 2.500.—Mallén, 4.000.—Muro, 2.500.—Orés, 2.600.—Riela, 4.000.—Sestrica, 3.000.—Sobradíel, 2.500.—Santa Eulalia de Gállego, 2.500.—Santed, 2.000.—Torralvilla, 2.000.—Velilla de Jiloca, 2.500.—Val de San Martín y Valdehorná (agrupación), 2.000.—Valpalmas, 2.500.—Villafraña de Ebro, 2.500.

Núm. 406.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de segunda clase de Telégrafos doña María de la Concepción Campos y Muñoz, con destino en la Estación Centro de Madrid.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señor Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

Núm. 407.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos

D. Miguel Juan y Lliteras, con destino en Gerona, autorizándole para hacer uso de ella en San Antonio Abad (Ibiza), debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gerona.

Núm. 408.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Herrera del Duque (Badajoz), D. José Taberner Andrés, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 409.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Trigueros (Huelva), D. Juan Lcrea Ca-

rrero, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 410.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, doña Patrocinio Jiménez Mendizábal, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 411.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien de-

clarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración Central de Ceuta, D. Jesús Villegas Penzato, y que le fué concedida por Real orden fecha 27 de Febrero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 412.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Monforte (Lugo), D. Antonio Díaz Gallego, y que le fué concedida por Real orden fecha 25 de Febrero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

El Director general,
TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 489.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito; y

Resultando que D. Alfonso Molina Padilla, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los Partidos judiciales de Antequera, Archidona, Cofn, Colmenar, Estepona, Málaga (primera y segunda zonas),

Marbella, Melilla, Torrox y Vélez, Málaga, cuyo cargo desempeñó desde 1.º de Junio de 1902 hasta el 3 de Enero de 1926, en que cesó por Real orden de la misma fecha:

Resultando que, según certificación del Jefe de la Sección Administrativa que se acompaña, constituyó en la Caja general de Depósitos los resguardos que a continuación se detallan: Un resguardo con el número 21 de entrada y 306 de registro, de fecha 8 de Junio de 1902, importante 2.621,85 pesetas en metálico. Otro ídem con el número 231.342 de entrada y 86.383 de registro, de fecha 21 de Abril de 1913, correspondiente a un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, serie A, número 233.878, con un valor nominal de 500 pesetas. Otro ídem número 230.442 de entrada y 85.705 de registro, de fecha 21 de Octubre de 1902, correspondiente a dos títulos de la serie A, números 203.150 y 576.990, y uno de la serie H, número 91.132 de la Deuda perpetua al 4 por 100, de un valor nominal de 1.200 pesetas. Otro ídem número 233.551 de entrada y 88.034 de registro, de fecha 27 de Noviembre de 1914, correspondiente a dos títulos de la Deuda Perpetua interior al 4 por 100, serie D, números 10.145 y 53.402, con un valor nominal de 25.000 pesetas. Otro ídem del Banco de España, depósito número 4.321, de fecha 19 de Enero de 1922, de tres bonos de dicho Establecimiento de crédito, números 19.344 al 46, de pesetas nominales 1.500. Otro ídem id. número 4.323, de fecha 19 de Enero de 1902, correspondiente a seis acciones del mencionado Banco, números 203.442, 203.410 y 25.836 y 837, y 254, 371 al 375, por un valor nominal de 3.000 pesetas, y otro ídem id. número 4.595, de fecha 20 de Septiembre de 1922, correspondiente a tres acciones del Banco de España, número 92.096 al 98, por un valor nominal de 1.500 pesetas, haciendo un total de fianza depositada de 2.621,85 pesetas en metálico y 32.700 pesetas nominales:

Resultando que la Sección informa favorablemente, y además hace constar que publicado el anuncio correspondiente a la devolución de la fianza que se solicita en el *Boletín Oficial* de la provincia, de fecha 17 de Agosto de 1926, y en la GACETA DE MADRID de 15 de Septiembre del mismo año, transcurrió el

plazo reglamentario sin que en dicha Oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Molina Padilla:

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, así como la Asesoría Jurídica informan favorablemente de acuerdo con el Negociado y la Sección,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza solicitada por D. Alfonso Molina Padilla, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Antequera, Archidona, Coin, Colmenar, Estepona, Málaga (primera y segunda zonas), Marbella, Melilla, Torróx y Vélez-Málaga, previo pago del impuesto de los Derechos Reales correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de primera enseñanza.

Núm. 430.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Esperanza Bajo e Ibáñez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Navarra, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 102.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Bernabé Calvet y Girona, gire una visita de inspección a la Jefatura de Cáceres para averiguar las causas que hayn motivado el hundimiento del puente sobre el Tajo en la carretera de Gua-

dalupe a Navalmoral de la Mata; debiendo abonarse al mencionado Inspector, por la ejecución de este servicio, las dietas y viáticos que para los de segunda categoría señala el Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 5.º, artículo único, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1927.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCIÓN DE DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 182.

I.—Petionario: D. Pedro Sacrest Dusol, de Las Planas (Gerona).

II.—Industria: Hilatura de desperdicios de algodón.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria: Tres cardas abridoras de 1,80 metros de ancho, sin guarniciones.

Tres cardas intermedias de 1,80 metros de ancho, sin guarniciones.

Tres cardas mecheras de 1,80 metros de ancho, sin guarniciones; todas automáticas, y de seis selfactinas de 420 husos de 20 c/m curso y de 41,5 m/m de encartamiento, formando un total de 2.520 husos, construcción H. Duesberg Bossón de Verviers, para el tratamiento de borras de algodón y fabricación de números medios de hilo.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publica-

ción, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 7 de Abril de 1927.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

La Embajada de S. M. en París comunica a este Ministerio que el Gobierno de Egipto ha ratificado el Convenio internacional sobre circulación por carreteras, firmado en París el 24 de Abril de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de Abril de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

SECCIÓN DE COMERCIO

Para subsanar un error cometido en la redacción del aviso insertado en la GACETA DE MADRID del día 12 del actual, relativo al *modus vivendi* comercial concertado entre España y el Paraguay el 18 de Febrero último, a continuación se reproduce el mismo debidamente corregido:

“Con fecha 18 de Febrero último se ha concertado un *modus vivendi* comercial entre España y el Paraguay, en virtud del cual los productos españoles, en general, disfrutarán el trato que se aplique en aquel país a los de la nación más favorecida, a excepción del trato especial que conceda a los de la Argentina y Brasil, y se aplicará por España igual trato de favor (con la excepción del que otorgue a los productos de Portugal y de la Zona española de Marruecos) a los siguientes productos del Paraguay: Algodón en rama sin teñir, con o sin pepita y los desperdicios de algodón; esencias de naranja, verde; esencias para perfumería, sin alcohol; esencias para otros usos, sin alcohol; pelo animal, cerdas y crines, en bruto, lavados, teñidos o preparados; cueros de ganado vacuno sin curtir, frescos o secos, salados o no o con aprestos; pieles de ganado lanar o cabrío, sin curtir.

Dicho *modus vivendi*, que entró en vigor el 19 del pasado mes de Febrero, regirá por un año.

Lo que se hace público para conocimiento general.”

Madrid, 29 de Marzo de 1927.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTOS Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Medina del Campo se halla vacante, por promoción de don Aniceto Bocos, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe

proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Director general, G. del Valle.

En la Audiencia provincial de Badajoz se halla vacante, por traslación de D. Bernardo Alvarez García, que la servía, la plaza de Oficial primero de Sala, que debe proveerse por concurso entre Oficiales segundos de Sala, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 31 de Agosto de 1914, en relación con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias documentada a este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Abril de 1927.—El Director general G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Coria se halla vacante, por excedencia de D. Antonio Cardona, la Secretaría judicial de categoría de ascenso que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Abril de 1927.—El Director general, G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: Se ha recibido en este Centro directivo una comunicación del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lucena del Cid en la que participa el acuerdo adoptado por la Comisión municipal permanente y aprobado por el Ayuntamiento pleno de ceder un local para la decorosa instalación del Archivo de Protocolos de aquel distrito en el propio edificio de la Casa Consistorial.

Hubiera cumplido solamente aquella Corporación con el precepto que establece tal obligación en el vigente reglamento del Notariado y este Centro se hubiera limitado a acusar recibido de su comunicación al Alcalde de Lucena del Cid; pero la Comisión municipal permanente de esta ciudad

funda su acuerdo, a más del cumplimiento del precepto legal que obliga por igual a todos los Ayuntamientos de poblaciones en que radiquen los Archivos de protocolos, en otro motivo "de índole sentimental", según frase de la misma Comisión, motivo que por su sentido, por su espíritu elevado que abarca y sintetiza el alma de aquel pueblo en sus recuerdos, tradición e historia, debe ser divulgado y conocido para formar y estimular el espíritu de otras poblaciones y de otras autoridades a igual solicitud, al mismo interés y respeto por los Archivos y documentos confiados por la ley a la custodia del Cuerpo Notarial.

"Ese Archivo—dice la Comisión citada—constituye el relicario del pueblo; en sus páginas se halla contenida la contratación del partido; en sus testamentos se refleja la santidad del hogar, las virtudes de nuestros antepasados, su espíritu católico y sus emociones patrióticas; ese Archivo es nuestra historia y merece el más respetuoso homenaje; Lucena, pues, tiene el deber de procurarle sitio adecuado y decoroso en la casa del pueblo."

Las palabras trascritas, con las que razona el Ayuntamiento de Lucena del Cid el motivo de su determinación y acuerdo, mueven a esta Dirección general a dirigirse a V. I. para señalar a su consideración el proceder del citado Ayuntamiento y por si considera oportuno mostrarlo como ejemplar a los demás Ayuntamientos obligados a facilitar un local a propósito para la instalación del Archivo y la guarda de los documentos que, aun siendo propiedad del Estado, representan la historia del patrimonio, de las costumbres del espíritu de los pueblos que integran a su vez la historia del patrimonio, de las costumbres y del espíritu de la Nación.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Director general de Administración local.

En cumplimiento de lo acordado por este Centro directivo en el expediente respectivo, se anuncia para conocimiento de las Autoridades y personas interesadas o que pudieran suministrar noticias relativas al caso, que se halla pendiente de inscripción, por insuficiencia de datos, la defunción de un individuo llamado Manuel, como de veintiséis años, soltero, que se dice natural de Madrid, donde parece tenía familia, tripulante de la barca de pesca "Rosita", que naufragó en aguas del Llobregat el 17 de Noviembre de 1922.

Las noticias que pudieran suministrarse referentes a dicho individuo, se comunicarán a este Centro o a las Autoridades locales, que deberán transmitir las con su informe a esta Dirección general en el más breve plazo posible.

Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Cádiz a instancia del soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, número 3, Juan Jiménez Díaz, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de herida recibida de fuego del enemigo el día 19 de Noviembre de 1924 en la posición de Xeruta (Ceuta), le ha sido amputada la pierna derecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo a la base 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 31), y artículo 2.º del mismo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general accidental, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Santander a instancia del soldado del Tercio José Pérez Ruiz, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas recibidas de fuego del enemigo el día 6 de Marzo del año próximo pasado en Kudia-Tahar, le ha sido amputado el brazo izquierdo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo a la base 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 6 de Febrero del año último (Diario Oficial núm. 31), y artículo 2.º del mismo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general accidental, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. José Lorente Redondo, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por

un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Subdelegado de Hacienda en Cartagena.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Alberto Rodríguez, Jefe de Administración de tercera clase, Interventor de Hacienda en la provincia de Badajoz, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública.

Visto el expediente promovido por D. Domingo Melero Boldova, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en esta provincia.

Visto el expediente promovido por D. Vicente Rodríguez Revilla, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S. se ha servido concedérsela por dos meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro de Setes y Arre-

gui, Oficial de tercera clase, con destino en ese Centro directivo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Visto el expediente promovido por doña Virginia Pilar Herrero Ariño, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Visto el expediente promovido por doña Rosario Alvarez de Pablo, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

Visto el expediente promovido por D. Juan Sierra González, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Granada.

Visto el expediente promovido por doña Dolores Cordeiro González, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

En atención al mal estado de salud de D. Cesáreo Moreno del Castillo, Oficial de segunda clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

En atención al mal estado de salud de doña Carmen Dann Guillelmi, Auxiliar de primera clase electo de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

Visto el expediente promovido por D. Angel García Loygorri y Soto, Oficial de segunda clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido nuevamente prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalupe.

Visto el expediente promovido por doña Amalia Barroeta Prichard, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Jefe del Personal.

Visto el expediente promovido por D. Cayetano Bonafós y Bermejo, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido concedérsela por dos meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cuenca.

Visto el expediente promovido por D. Antonio Jiménez de Lora, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente promovido por D. Gerardo Botija y López-Brea, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo

con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Murcia.

Visto el expediente promovido por D. Justo Aparicio Domínguez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

En atención al mal estado de salud de D. Damián-Luis Perelégui Sánchez, Oficial de tercera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

En atención al mal estado de salud de D. Joaquín Gaztambide Garull, Oficial de tercera clase, Liquidador de Utilidades, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

En atención al mal estado de salud de D. Juan Gavilán Rodríguez,

Oficial de tercera clase electo de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

En atención al mal estado de salud de D. Alfonso Martínez Pablo, Auxiliar de primera clase electo de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle nuevamente por un mes y sin sueldo el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Fernando Pintado Píñilla, Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de Aduanas, con destino en la de Alcántara-Piedras Albas, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada, lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Castrillo Peinado, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada, lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

Visto el expediente promovido por D. Pablo Ferrer Bartrina, Oficial de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido nuevamente prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada, lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Modesto Sánchez Ortiz, Jefe de Administración de primera clase, Interventor de Hacienda en la provincia de Murcia, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido concedérsela por diez y seis días, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada, lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Visto el expediente promovido por D. Jaime Gil Fernández, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada, lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

En atención al mal estado de salud de D. Julio Alvarez Fuertes, Auxiliar de primera clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle nuevamente por un mes, pe-

ro sin sueldo, el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Albacete.

Vista la instancia suscrita por doña Ricarda Córdoba Gonzalo Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por hallarse comprendida en los beneficios que otorga la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela, con sueldo entero, por el tiempo que tarde en dar a luz, y por el plazo de cuarenta días, después del alumbramiento.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

Visto el expediente promovido por doña María del Carmen Tascón y González, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido concedérsela por dos meses, de cuyo plazo no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en León.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Francisco González Villalobos, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Fuengirola, Málaga, para rifar con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Agosto próximo, una bicicleta marca "Sanromá", tasada en 273,80 pesetas, para el número igual al que obtenga el premio primero; una imagen del Sagrado Corazón de Jesús, valorada en 182 pesetas, para el número igual al que obtenga el premio segundo y 100 pesetas en metálico para el número igual al que obtenga el premio tercero; con aplicación de sus productos a la construcción de una

Casa de Socorro en dicha localidad, quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y el del Timbre a que se refiere el 202 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, sometiendo los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 29 de Marzo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Puebla de Trives, provincia de Orense, por don Eugenio Ancochea Boscossi, denominada "Colegio de Santa Leonor"

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Aurora López y Marro, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, un segundo mes de prórroga, sin sueldo, a la licencia que, por enfermedad, le fué otorgada por Real orden de 27 de Enero de 1927.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Director general, Suárez Somonte, Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Carmen de Burgos Seguí, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que, por enfermedad, le fué otorgada por Real orden de 22 de Febrero último.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general, Suárez Somonte. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855 se hace público el extravío del título de Maestra de primera enseñanza superior, expedido a favor de doña María de los Angeles Esteban Ríos, en 1.º de Febrero de 1916.

Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

En el recurso de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Maestro de la Escuela del Patronato de Coria (Cáceres), D. Modesto Alonso Gil, solicitó subvención, acompañando a la petición una certificación del Ayuntamiento acreditando percibe 80 pesetas mensuales y que fué nombrado, para el citado cargo, en Noviembre de 1918. Los mismos extremos se acreditan por otras certificaciones.

Por decreto marginal de 8 de Noviembre último le fué desestimada la petición, por no hallarse comprendido en la Real orden de 26 de Agosto de 1925 ni en la de 31 de Agosto de 1926.

Contra dicha desestimación recurre el señor Alonso Gil y el Negociado informa en sentido desfavorable, ya que la condición exigida para la concesión de subvención es que las Escuelas cuyos Maestros lo interesen, sustituyan a las públicas, extremos que no concurren en el solicitante.

Examinados los documentos que obran en el expediente adjunto y cotejados con ellos los datos que constan en el extracto y en la nota del Negociado, no se halla diferencia alguna y como, por otra parte, son enteramente legales los fundamentos en que se apoyó la Dirección general de Primera enseñanza para denegar la solicitud de D. Modesto Alonso Gil, Maestro de una Escuela del Patronato de Coria (Cáceres).

Esta Comisión permanente, de acuerdo con el razonamiento y la opinión del Negociado y de la Sección correspondiente del Ministerio, es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada del Maestro, don Modesto Alonso Gil, por no hallarse comprendida la Escuela de Patronato, que desempeña en Coria, en la Real orden de 26 de Agosto de 1925 ni, por tanto, en la de 31 de Agosto de 1926.”

Y conformándose S. M. el REY (que

Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Director general, Suárez Somonte. Señor Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza de Cáceres.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, a doña María Castellanos y Díaz, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Burgos; debiendo usar esta licencia en Madrid y empezar a contarse desde el día 22 de los corrientes. fecha de la instancia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general, Suárez Somonte. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

REAL CONSERVATORIO DE MÚSICA Y DECLAMACIÓN

CONVOCATORIA DE JUNIO

CURSO DE 1926-1927

Enseñanza no oficial.

Se convoca, por el presente anuncio, a los que deseen verificar el examen de ingreso, o dar validez académica en el Conservatorio, a los estudios que tengan hechos privadamente de las asignaturas que en el mismo se enseñan, lo cual podrán efectuar unos y otros presentándose a sufrir examen en los que tendrán lugar en el próximo Junio.

Las instancias solicitando el ingreso o la matrícula y el examen como alumnos no oficiales, serán dirigidas al Sr. Director y se presentarán en la Oficina de esta Secretaría durante los días hábiles del 16 al 30 del próximo Abril, de diez a doce, debiendo acompañarse por los interesados la cédula personal corriente y los documentos y requisitos necesarios para la matrícula y el importe de los derechos correspondientes.

El plazo de matrícula se prorrogará durante diez días más, abonando los que se matriculen dobles derechos en todas las asignaturas que soliciten.

Los derechos son: 5 pesetas, por examen de ingreso; 15, por derechos de matrícula en cada asignatura, y 5, por cada examen de las asignaturas en que se matriculen, todos ellos en papel de pagos al Estado. Entregarán un sello móvil por cada papeleta de examen y otro más para el resguardo de sus matrículas, y satisfarán, además, en metálico, 2 pesetas 50 céntimos por formación de expedientes en cada asignatura que soliciten.

Al entregar las instancias se dará un recibo de las cantidades entregadas en metálico, recibo que se cangeará por los documentos definitivos en los días que fije esta Secretaría; a este efecto se anunciará en el tablón de edictos del Conservatorio los días y horas en que ha de efectuarse esta operación.

No podrá cangearse ningún documento sin la presentación de este recibo.

Los que principien los estudios de las tres secciones de enseñanzas, Solfeo, Canto o Declamación, deberán verificar primeramente el examen de ingreso en la forma en que se halla establecido y después guardando el orden de prelación, los de cada curso de las asignaturas, cuyo estudio traten de revalidar.

Los alumnos que se matriculen en asignaturas o cursos incompatibles, se les declarará nulas aquellas inscripciones cuya formalización sea improcedente, con pérdida de todos los derechos que por las mismas hubiesen satisfecho.

Para el ingreso en Canto se exige a las alumnas tener cumplidos quince años, y los alumnos solo podrán ingresar si tuviesen formada la voz. Los aspirantes al ingreso en esta Sección de uno y otro sexo, deberán tener aprobados el primero y segundo curso de solfeo.

Para el ingreso en Declamación se requiere haber cumplido quince años a los alumnos de uno y otro sexo.

Todos los alumnos justificarán la edad por medio de certificación del acta de nacimiento del Registro civil. Presentarán, además, certificación en forma legal de hallarse vacunados o revacunados dentro de los seis años anteriores a la fecha de su petición y no padecer enfermedad contagiosa.

Los aspirantes a la Sección de Declamación no tendrán defecto físico ostensible.

Conforme al artículo 82 del Reglamento, es compatible en el Conservatorio la matrícula y examen en un mismo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y de diferente Sección; pero los que hallándose inscriptos en el curso actual en un año cualquiera de una asignatura deseen dar validez a otros estudios que pueden haber hecho privadamente de los años o cursos siguientes de la misma asignatura para examinarse como no oficiales en la presente convocatoria, deberán haber obtenido previamente del Sr. Director la admisión de la renuncia de sus matrículas oficiales del año que se hallen cursando en el Conservatorio.

El día 30 de Septiembre de cada curso caducan los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en dicho día, y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubieran examinado o hubieran sido suspensos necesitarán nuevas matrículas para los cursos siguientes.

Los aspirantes al examen como alumnos no oficiales quedan sometidos a la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que se verifiquen con ocasión de dichos exámenes como si fuesen alumnos de enseñanza oficial.

Las oficinas para la petición de es-
tas matrículas están instaladas en
Pontejos, núm. 2.

Lo que se anuncia para general co-
nocimiento.

Madrid, 23 de Marzo de 1927.—El
Director, Antonio F. Bordas.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a
bien nombrar por segunda vez en tur-
no de cesantes, Oficial tercero de Ad-
ministración civil de este Ministerio,
en condición de excedente activo, con
destino a la Sección Agronómica de
Teruel (servicio que se halla indota-
do de personal administrativo) de
conformidad con lo dispuesto en el
apartado b) del artículo 4.º del Regla-
mento para ejecución de la ley de 22
de Julio de 1918, a D. José Tellaeché
Arrillaga, con el sueldo anual de 3.000
pesetas, que percibirá con cargo al
capítulo 9.º, artículo 1.º de la Sección
15 del presupuesto vigente, en la va-
cante que resulta por haber pasado a
definitivo D. Salvador Muñoz García.

De Real orden comunicada lo digo
a V. S. para su conocimiento y demás
efectos. Dios guarde a V. S. muchos
años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.—
El Jefe del Negociado Central, Arru-
che.

Señor Ordenador de pagos de este Mi-
nisterio.

Recibida en este Ministerio la ins-
tancia presentada por D. José Paz
Marino, electo Oficial tercero de Ad-
ministración civil de la Intervención
del Estado en la primera División de
ferrocarriles, a la que acompaña cer-
tificado facultativo justificativo de
hallarse enfermo, y para cuyo cargo
fué nombrado en turno de cesantes
por Real orden de 4 de Febrero último:

S. M. el REY (q. D. g.) encontrando
justificado el motivo expuesto, ha te-
nido a bien concederle una segunda
prórroga de un mes, sin sueldo alguno,
que terminará el día 3 de Mayo pró-
ximo, para que pueda tomar posesión
del cargo mencionado, de conformidad
con lo dispuesto en el Reglamento pa-
ra aplicación de la ley de 22 de Julio
de 1918 y en la Real orden de 12 de
Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo
a V. S. para su conocimiento y demás
efectos. Dios guarde a V. S. muchos
años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.—
El Jefe del Negociado Central, Arru-
che.

Señor Ordenador de pagos de este Mi-
nisterio.

Vista la instancia elevada a este Mi-
nisterio por D. Manuel Peñregal Gar-
cía, Oficial tercero de Administración
civil, adscrito a la Jefatura del Canal
de Castilla y Canalización del Man-
zanares, y vistos el favorable informe
del Jefe de dicha Dependencia y el

certificado facultativo que acompaña,
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
bien concederle un mes de licencia
por enfermo, con sueldo entero, de
conformidad con lo dispuesto en el
artículo 33 del Reglamento para eje-
cución de la ley de 22 de Julio de
1918 y en la Real orden de 12 de Di-
ciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo
a V. S. para su conocimiento y efec-
tos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 2 de Abril de 1927.—El Jefe
del Negociado Central, Arruche.

Señor Ordenador de pagos por obli-
gaciones de este Ministerio.

SECCION DE MINAS E INDUS- TRIAS METALURGICAS

PERSONAL

Vista la instancia suscrita por
D. Ricardo de Gortázar y Manso,
Ingeniero tercero del Cuerpo Nacio-
nal de Minas, afecto al Distrito
minero de León.

Visto el favorable informe emi-
tido por el Jefe del referido Dis-
trito minero y el certificado facul-
tativo que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido
a bien concederle un mes de licen-
cia por enfermo, con sueldo ente-
ro, de conformidad con lo dispues-
to en el artículo 33 del Reglamen-
to para la ejecución de la ley de 22
de Julio de 1918 y la Real orden
de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo
a V. S. para su conocimiento y efec-
tos. Dios guarde a V. S. muchos
años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.—
El Director general, P. D., El Jefe
de la Sección J. R., Valiente.

Señor Ordenador de pagos por obli-
gaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el
Delineante de Obras públicas, afecto
a la Jefatura de Ciudad Real, D. An-
gel Díez Esteban, en solicitud de li-
cencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que
al efecto acompaña, expedido por el
Médico de Beneficencia municipal de
dicha capital, el favorable informe del
Ingeniero Jefe de la citada provincia,
a cuyas órdenes presta el interesado
sus servicios, y la Real orden de 12
de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido
acceder a lo solicitado por el mencio-
nado Deliante y, en su consecuencia,
concederle un mes de licencia por en-
fermo, con goce de sueldo entero, con
arreglo a las disposiciones vigentes so-
bre la materia.

De Real orden comunicada lo digo
a V. S. para su conocimiento y efec-
tos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de Marzo de 1927.—El Di-
rector general, P. D.—El Jefe del Ne-
gociado, Paramés.

Señor Ordenador de Pagos de este Mi-
nisterio.

Vista la instancia promovida por el
Torrero afecto al faro de la Estaca
de Vares (Coruña), D. Francisco Pérez
Galdo, en solicitud de que se conceda
licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo ex-
pedido por el Médico titular de Maño,
el favorable informe emitido por el
Ingeniero Jefe de la provincia en el ofi-
cio de remisión de la expresada ins-
tancia, y la Real orden de 12 de Di-
ciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
bien acceder a lo solicitado y, en su
consecuencia, conceder al mencionado
Torrero treinta días de licencia por
enfermo, con goce de sueldo entero,
con arreglo a lo prevenido en las dis-
posiciones vigentes.

De Real orden comunicada lo digo
a V. S. para su conocimiento y efec-
tos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de Marzo de 1927.—El Di-
rector general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obli-
gaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el
Torrero afecto al faro de Altea (Ali-
cante), D. Bernardo Agulló Sevilla,
en solicitud de que se le conceda li-
cencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo que
al efecto acompaña expedido por el
Médico titular del segundo distrito de
la villa de Altea, el favorable informe
del Ingeniero Jefe de la provincia, y
la Real orden de 12 de Diciembre
de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido
acceder a lo solicitado y, en su con-
secuencia, conceder al mencionado To-
rrero treinta días de licencia por en-
fermo, con goce de sueldo, con ar-
reglo a lo prevenido en las disposiciones
vigentes, y debiendo empezarse a con-
tar esta licencia desde el día en que
fué autorizada por el Ingeniero Jefe
de Alicante.

De Real orden comunicada lo digo
a V. S. para su conocimiento y efec-
tos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de Marzo de 1927.—El Di-
rector general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obliga-
ciones de este Ministerio.

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

Rectificación

En la GACETA del día 22 del pasado
mes de Marzo, aparece adjudicada a
D. Luis Colomina Cremades, las obras
de puentes sobre el Barranco de Más
y Pulpis, en los kilómetros 60 y 61
de la carretera de Castellón a Tarrag-
ona, provincia de Castellón, por la
cantidad de 267.900 pesetas, que pro-
ducía en el presupuesto de contrata
de 302.512'11 pesetas la baja de pe-
setas 34.612'11; habiéndose produci-
do un error, debe entenderse adjudi-
cada al citado en la cantidad de pe-
setas 277.900, que produce en el pre-
supuesto total de 302.512'11 pesetas
la baja de 24.612'11 pesetas.

Madrid, 4 de Abril de 1927.—El Di-
rector general, Gelabert

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Juan Salgado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cambados (Pontevedra), y en representación de esta entidad, en solicitud de autorización para aprovechar terrenos en la zona marítimo-terrestre del puerto de Cambados, con destino a la construcción de un edificio para Lonja de contratación, mercado y matadero:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Cambados, el Consejo provincial de Fomento de Pontevedra, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y que no habrá de presentar inconvenientes el otorgamiento de la autorización que el Ayuntamiento solicita, por lo que al mercado y matadero se refiere, pero limitándola, en lo relativo a la Lonja de contratación, a lo necesario para que las operaciones que en la misma se realicen no lleven consigo la imposición de arbitrio ni impuesto municipal de ninguna clase, para el pescado que haya de consumirse fuera del término a que se extiende la jurisdicción del Municipio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Ayuntamiento de Cambados (Pontevedra) para aprovechar terreno en la zona marítimo-terrestre del puerto de dicha localidad construyendo un edificio destinado a Lonja de contratación, mercado y matadero, pero debiendo entenderse que esta autorización no tiene en manera alguna, por lo que a la Lonja de contratación se refiere, el carácter de exclusiva, no pudiendo, en consecuencia, exigirse el uso de las instalaciones por las personas o entidades destinadas al tráfico de pescado; y que el Ayuntamiento de Cambados no podrá tampoco exigir, con motivo de la autorización de que se trata, el pago de arbitrios ni impuesto alguno para el pescado que haya de ser consumido fuera de la localidad a que alcanza la jurisdicción de dicho Municipio, debiendo además cumplirse las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está suscrito con fecha 9 de Febrero de 1925 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Rafael Picó, salvo las modificaciones que a juicio de la Jefatura de Obras públicas de la provincia

fueren necesarias para que la autorización tengan las limitaciones y restricciones que quedan indicadas, y la que se sitúen el retrete y el cuarto de aseo de tal modo que no sea necesario atravesar ninguna dependencia dedicada al trabajo de laboreo.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente;

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de tres (3) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza en la Caja central de Depósitos, o en cualquiera de sus sucursales, el tres (3) por ciento (100) del importe de las obras que ocupen terreno de dominio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª La entidad concesionaria quedará obligada a conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión será otorgada a título precario sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos, en el caso de tener que ocuparse el terreno para ejecución de obras de utilidad pública, del Estado o de la provincia.

10. La entidad concesionaria quedará sujeta al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. La entidad concesionaria quedará sujeta a lo establecido en el Reglamento de costas y fronteras, y, por lo tanto, podrá ser utilizada esta concesión por el Ramo de Guerra cuando las necesidades de la defensa nacional lo exijan, sin derecho a indemnización alguna, debiendo dar cuenta a al Autoridad militar de la provincia del comienzo y fin de las obras.

12. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a las prescripciones de la ley del Timbre.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a

lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Entidad interesada, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Joaquín Gamboa, en nombre y representación de la Sociedad "Bitzgané", en solicitud de autorización para ocupar, con carácter permanente, terrenos de la zona marítimo-terrestre, en las proximidades de la ría de Baquio, jurisdicción de Bermeo (Vizcaya) y con destino a la construcción de casas económicas y al cultivo.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Bermeo, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrían de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y que se ha dado cumplimiento a lo que dispone la Real orden de 8 de Julio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Sociedad "Bitzgané" para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre, en la jurisdicción de Bermeo (Vizcaya), con destino a la construcción de casas económicas y al cultivo, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª La superficie a ocupar será de 5.639,47 metros y las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, si bien el terreno ocupado quedará limitado por las líneas de tinta amarilla, señaladas en el plano, con lo que la superficie de la parcela A quedará reducida a 3.225 metros cuadrados y la B, a 3.539 metros cuadrados.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados, ambos plazos a par-

tir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza depositada en la Caja de Depósitos, sucursal de la provincia de Vizcaya, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo, tampoco, arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos, pero sólo en lo relativo a las obras consignadas expresamente en el proyecto de fecha 18 de Julio de 1925, del Ingeniero D. Rafael Gamboa.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, al régimen del retiro obrero y a la protección a la industria nacional.

11. Esta concesión será previamente reintegrada, conforme a lo que previene la vigente ley del Timbre del Estado.

12. La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel García Salinas y Morán, en solicitud de autorización para construir en terrenos del Estado, un almacén de efectos navales en el muelle Oeste de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés (Oviedo).

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispues-

to en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Avilés, la Compañía de Marina de Gijón, la Junta de Obras del puerto de Avilés, la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo, el Gobierno civil de la misma, y los Ministros de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1914; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un cánon por este concepto,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien autorizar a D. Manuel García Salinas y Morán para ocupar terrenos en el muelle Oeste de la dársena de San Juan de Nieva, en el puerto de Avilés (Oviedo), destinándolo a la construcción de un almacén de efectos navales, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito en 14 de Agosto de 1920, por el Ingeniero don Serafín Alvarez.

2.ª En el frente principal del edificio se construirá un andén del ancho, rasantes y clases de materiales que determine el Ingeniero Director de las obras del puerto de Avilés.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Avilés, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de (3) tres meses, y deberán quedar terminadas en el de un año (1), contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª La fianza depositada será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión

se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Avilés, un cánon anual de cincuenta céntimos (0,50) de peseta, por metro cuadrado de terreno público ocupado; cánon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. El concesionario se atenderá a las prescripciones del Reglamento de Costas y Fronteras, en su artículo 7.º, pudiendo incautarse las Autoridades militares del edificio si las necesidades de la defensa lo exigieran, sin derecho a la indemnización.

14. Esta concesión será previamente reintegrada, con arreglo a las disposiciones relativas al Timbre.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores por el concesionario, será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Avilés, y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Asociación Patronal de Avilés en solicitud de un terreno para construir un edificio destinado a oficinas y botiquín, en el muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, en el puerto de Avilés (Oviedo).

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que, durante el plazo de información pública, no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, la Comandancia de Marina de Gijón, la Junta de Obras del puerto de Avilés, la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo, el Gobernador civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Puertos de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un cánón por este concepto,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Asociación Patronal de Avilés a ocupar un terreno en el muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés (Oviedo), y dedicarlo a la construcción de un edificio para oficinas y botiquín, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito, con fecha 15 de Noviembre de 1921, por el Arquitecto D. Tomás Acha, excepto en lo que se refiere a las dimensiones del solar, que serán de quince metros setenta centímetros (15,70), de frente o fachada, por catorce metros veinte centímetros (14,20), hasta llegar con pared medianera, al terreno destinado al servicio de Carabineros.

2.ª En el frente principal se construirá una acera del ancho, rasantes y clase de materiales que determina el Ingeniero Director de las obras del puerto de Avilés.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses (3) y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, contados ambos plazos, a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia a fin de que, por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª La fianza depositada será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo y de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo, tampoco, arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el recono-

cimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Avilés, un cánón anual de cincuenta céntimos (0,50) de peseta por metro cuadrado de terreno público que se ocupe, cánón que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las prescripciones del Reglamento de Costas y Fronteras en sus artículos 20 y 24.

14. Esta concesión será previamente reintegrada, con arreglo a las disposiciones relativas al Timbre.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Avilés y el de la entidad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1927. El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Ondárroa en solicitud de autorización para sanear un terreno de marismas, en la jurisdicción de dicho Ayuntamiento, y destinario a la construcción de un edificio para Escuelas.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Ondárroa, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que por el Gobernador civil se ha hecho la declaración de marisma que requiere el artículo 91 del Reglamento citado:

Considerando que las obras, a que la petición se refiere, no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Ayuntamiento de Ondárroa para sanear una zona de 748,89 metros del terreno marismoso que limita al Norte con la huerta legada al Ayuntamiento por D. Lucio Ituarte; al Este con la marisma concedida a D. Domingo Azambirri; al Sur con la ría de Ondárroa, y al Oeste con la marisma concedida a doña Dolores Urquizu; terreno que, una vez saneado, ha de dedicarse a la construcción de un edificio para Escuela municipal, y quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán conforme con el proyecto presentado, que suscribe en Bilbao el Ingeniero D. José Ballvé, proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente conforme al artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos.

2.ª El muro de contacto con la ría de Artibay se hará con 70 centímetros de espesor, en la coronación, con retallos en el paramento interior de 20 centímetros por cada metro y medio de altura y talúd exterior de un sexto.

3.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminados en el de diez y ocho (18) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, la que, a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, levantará un acta, que habra de extenderse por duplicado haciendo constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

5.ª Antes de dar comienzo los trabajos deberá el concesionario depositar en la Hacienda, la cantidad necesaria para cubrir el tres (3 por 100) por ciento del presupuesto total.

6.ª Antes de comenzar las obras será solicitado por el concesionario el replanteo de las marismas, por la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, del que, una vez verificado, se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

7.ª El acta duplicada de recepción de los trabajos ejecutados, levantada según la condición cuarta de esta concesión, será sometida a la aprobación de la Superioridad y, una vez recaída ésta, podrá hacerse uso del terreno para los fines a que ha sido otorgada la concesión.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen a la propiedad privada, con motivo de las obras o su explotación, previa justificación de los mismos en tasación pericial.

10. El concesionario queda obligado a dejar una zona marítima de (6) metros, para uso y servicio

público, en la parte más cercana del río.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo a las prescripciones de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1887 y a las de la de Puertos de 7 de Mayo de 1880, no pudiéndose variar, sin autorización de la Superioridad, el destino al aprovechamiento del terreno que se concede.

12. No podrán ser recibidas las obras, ni se autorizará la explotación de esta concesión, sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en todas las disposiciones dictadas para proteger a la industria nacional.

13. Esta concesión será previamente reintegrada, conforme previene la vigente ley del Timbre del Estado.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión o de las que en ellas se derivan a juicio de la Jefatura de Obras públicas, dará lugar a la caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá como mejor convenga a los intereses públicos y sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna por causa de perjuicios.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del Ayuntamiento interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Modesto Domínguez en nombre de la Sociedad "T. Fierro e hijos", en solicitud de autorización para construir una caseta de madera destinada a oficinas de exportación de carbones en el muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, en el puerto de Avilés.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública, no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, los Ayuntamientos de Avilés y Castrillón, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Avilés, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un

aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en cincuenta céntimos de peseta por metro de superficie ocupada y año, según propone la Jefatura de Obras públicas de la provincia,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad "T. Fierro e hijos", para construir una caseta de madera destinada a oficina de exportación de carbones en el muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés, siempre que para la construcción de las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y firmado en Avilés con fecha 22 de Abril de 1921, por el Ingeniero industrial D. Serafín Alvarez.

2.ª Como anejo al edificio se hará cargo el concesionario de un patio por el fondo que cerrará y conservará, según se disponga por el Ingeniero Director de la Junta.

3.ª En el frente del pabellón construirá el concesionario una acera del ancho, rasante y clase de material que fije el Ingeniero Director de la Junta.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia a fin de que, por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª La fianza constituida en la Caja de Depósito de la provincia de Oviedo, cuyo importe es de doscientas trece pesetas con doce céntimos (213,12), será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.ª Esta quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Avilés.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el recono-

cimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Avilés un canon anual de cincuenta céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie ocupada; canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

13. Se facilitará a la Comandancia y reserva de Ingenieros de Gijón, para constancia en la misma, copia de sus hojas de planos, y se dará aviso a la Autoridad militar de la plaza de la fecha en que sean terminadas las expresadas obras; quedando obligada dicha Sociedad a poner a disposición de la Autoridad militar competente el mencionado edificio, o a destruirlo por su cuenta, cuando sea requerido para ello, por exigirlo así los intereses de la defensa, sin derecho a indemnización ni reclamación alguna.

14. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

15. El concesionario queda obligado a reintegrar previamente esta concesión, según preceptúa la vigente ley del Timbre.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Avilés, el de la Sociedad interesada, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 11 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Serafín de Pablo, en solicitud de autorización para extraer piedra en la zona marítimo-terrestre del puerto de Elanchove, en la provincia de Vizcaya, durante el plazo de tres (3) años:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina:

Resultando que la Comandancia de

Marina informó favorablemente, pero con la condición de que la concesión fuera por plazo menor de un año y renovable si procediera:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares, y corresponde otorgarla a este Ministerio, desde el momento en que se estima no existe inconveniente en concederla por plazo superior a un año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a D. Serafín de Pablo para que, por el plazo máximo de tres (3) años, pueda explotar la piedra existente en los bajos de Cresalubi (Elanchove), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los trabajos quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

2.ª Los gastos que ocasione esta inspección serán de cuenta del concesionario.

3.ª El concesionario no podrá destinar el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

4.ª Esta concesión no constituye monopolio, y se entenderá otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.ª Si el Estado, Provincia o Municipio, antes de terminar el plazo de tres (3) años, necesitare los terrenos a que esta concesión se refiere para obras de mayor utilidad, cesará esta autorización, procediéndose con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

6.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

7.ª El concesionario deberá reintegrar esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Timbre.

8.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Silvano Cesáreo Marqués Pérez, en solicitud de autorización para construir un almacén para gasolina en el puerto de Cudillero, en la provincia de Oviedo.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la apli-

cación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Cudillero, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares, y han de ser muy útiles para las embarcaciones con motor de gasolina que se dedican a la pesca:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un cánón, cuya cuantía puede fijarse en una peseta por año y metro cuadrado, según propone la Jefatura de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones generales que señala el Reglamento de 23 de Junio de 1925, y a las particulares siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y que está suscrito en Oviedo en 15 de Noviembre de 1923, por el Ingeniero de Caminos don Alfonso Sánchez del Río, salvo las modificaciones que al verificar el replanteo sean necesarias para acomodar el edificio a las condiciones locales, disminuyendo los riesgos de algún accidente a las casas más próximas.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de un año (1), contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará, por adelantado, en la Delegación de Hacienda un cánón anual de una (1,00) peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, cánón que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuna.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Esta concesión quedará sujeta a las prescripciones del Reglamento de Costas y Fronteras en sus artículos 20 y 24.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Juan J. Sister Cubells en solicitud de autorización para ocupar terrenos en la playa denominada de Caro, en Valencia, con destino a un depósito de carbones.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada por el Ayuntamiento de Valencia una reclamación contra lo solicitado, fundándola en estimar que los terrenos que se solicitan son propiedad del Ayuntamiento:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Dirección de las Obras del puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra, y contrario a la concesión que se pretende, el de la Junta de Obras del puerto:

Resultando que, dado conocimiento al peticionario de la reclamación formulada, fué por ésta contestada, manteniendo su petición:

Resultando que la reclamación formulada no es de estimar, teniendo en cuenta lo que respecto a ella ha informado la Dirección de lo Contencioso del Estado:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 50 céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, según propone la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Juan J. Sister Cubell para ocupar terrenos en la playa denominada de Caro, en Valencia, con destino a un depósito de carbones, quedando esta autorización sujeta a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán ajustándose al proyecto que acompaña a la petición autorizada por el Ingeniero D. Miguel Torres Puchol en 1.º de Julio de 1922.

2.ª La parcela que se concede, linda: al Norte, con la calle en proyecto que ha de separar los talleres Gómez pertenecientes actualmente a la Compañía Transmediterránea del parque de materiales de los Astilleros de la misma; por el Este, con dicho parque; por el Sur, con los terrenos pantanosos de la zona marítimo-terrestre que han sido solicitados por el Director gerente de la Compañía Transmediterránea para ampliación del referido parque, y al Oeste, con la colectora de desagüe del Grao.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Valencia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras dentro del plazo de seis (6) meses y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Tramitadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente y una vez aprobada será devuelta la fianza.

6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de Obras del puerto de Valencia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dichos terrenos.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará por

adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto un cánón anual de 50 céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie que ocupe desde el día en que se haga el replanteo de las obras.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo que para estos casos dispone la ley de Puertos.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. El concesionario quedará obligado a desalojar sin derecho a indemnización alguna el terreno de que se trata, cuando lo ordene la Autoridad competente; si dicho terreno fuera necesario para obras o servicios a cargo de la Junta de Obras del puerto y a entregar las obras ejecutadas al Ramo de Guerra, o a declararla total o parcialmente a su costa, cuando lo exijan los intereses de la defensa de la plaza y sea requerido para ello por la Autoridad competente.

13. El concesionario, al quedar terminadas las obras, remitirá al Gobierno militar de la plaza copia en papel tela de los planos, para conocimiento de la Comandancia de Ingenieros de Valencia.

14. Esta concesión queda sometida a cuanto se legisle sobre construcciones en la zona Militar de Costas y Fronteras.

15. El concesionario queda obligado a suministrar al Ejército el combustible almacenado en las mismas condiciones que a los buques, cuando lo exijan las circunstancias a que se refiere la condición 12.

16. Esta concesión será previamente reintegrada, con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del puerto, el del interesado y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado a instancia del Ayuntamiento de Valladolid, que solicita la concesión de un caudal de 2.000 litros de agua, por segundo, del río Esgueva, para su aprovechamiento, con destino a la producción de energía, en el término municipal de Valladolid:

Resultando que, como parte general de saneamiento de la ciudad de Valladolid, redactado por el Ingeniero de Caminos D. Recaredo Uhagón y

aprobado por Real orden de 4 de Enero de 1900, se contruyó un nuevo cauce para desviar los dos brazos del río Esgueva, que cruzaba la ciudad:

Resultando que en el citado proyecto de saneamiento fué previsto el aprovechamiento que podría hacerse del desnivel obtenido en el nuevo cauce en el llamado salto de Linares, y su utilización en la obtención de energía para varios usos, entre ellos el alumbrado público y la elevación de las aguas residuales para su depuración y aprovechamiento agrícola:

Resultando que el Ayuntamiento de Valladolid solicita la concesión de 2.000 litros de agua, por segundo, y presentó el correspondiente proyecto, firmado por el Ingeniero de Caminos D. José Suárez Leal, en 8 de Septiembre de 1924:

Resultando que abierto período de información pública, no se presentó reclamación alguna ni proyectos, en competencia; que la División Hidráulica del Duero informa que el proyecto no afecta al plan de obras hidráulicas del Estado; que realizada la confrontación en 9 de Mayo de 1925, fué favorable el informe emitido por la Jefatura de Obras públicas, como también los del Consejo provincial de Fomento, Junta Provincial de Sanidad, Comisión Provincial y Gobernador civil:

Resultando que el Ayuntamiento de Valladolid adquirió por compra a don Castor Maroto Morejón, en la ribera llamada "de Castilla", una parcela de dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y dieciséis centiáreas, en la que se construirán todas las instalaciones, no siendo necesario, por lo tanto, la imposición de servidumbres:

Considerando que se han cumplido todos los trámites reglamentarios; que los informes son favorables, y que ha de resultar beneficioso para la ciudad de Valladolid el aprovechamiento proyectado,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Valladolid para aprovechar un caudal de 2.000 litros de agua, por segundo, del río Esgueva, con destino a la obtención de energía eléctrica en el llamado Salto de Linares, término de Valladolid, al final del nuevo cauce construido por aquel Ayuntamiento.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirvió de base a la petición, y que está suscrito en Valladolid, en 8 de Septiembre de 1924, por el Ingeniero D. José Suárez Leal, en cuanto no se oponga a lo consignado en las condiciones de esta concesión.

3.ª El desnivel, a cuya utilización se concede derecho, es de 11,40 metros, contados desde el nivel superior de la lámina de agua del nuevo cauce del Esgueva, que tiene dos metros de altura sobre la solera.

4.ª Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal concedido, cualquiera que sea la causa, y se reserva el derecho de obligar en cualquier

momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado a los 2.000 litros concedidos.

5.ª La cámara reguladora proyectada se revestirá de hormigón de cemento, presentando para ello el Ayuntamiento el oportuno proyecto, que debe ser sometido a la aprobación de la División Hidráulica del Duero.

6.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años (75), contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo, revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y Real decreto de 14 de Junio de 1921, a cuyos artículos 2.º, 4.º y 6.º queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de un año a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminados a los tres años, a contar desde la misma fecha.

8.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Duero, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por tal motivo se originen. Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá al reconocimiento de las Obras por la División Hidráulica, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones de concesión y en ella se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación hasta que dicha acta sea aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente; pero sin perjudicar a las obras de aquella.

10. El depósito del 1 por 100 del importe de las obras que afectan a terrenos de dominio público quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final.

11. El concesionario deberá avisar a la División Hidráulica del Duero el principio y el fin de los trabajos y su marcha progresiva.

12. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

14. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras.

15. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional contra y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre de Real orden comunicada, lo participo a V. E. para su conocimiento el del Ayuntamiento concesionario y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

Vista la instancia promovida por D. Laureano Novoa Varela, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles, afecto a la primera División, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo. Vistos, el certificado facultativo, que al efecto acompaña, expedido por el Subdelegado de Medicina de Monforte; el informe favorable del Ingeniero Jefe, a cuyas órdenes presta sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor, y en su consecuencia concederle un mes de licencia por enfermo, y, por consiguiente, con derecho a percibo de sueldo entero, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes, y con residencia en Santiago de Compostela.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.—El Director general, Faquinetto.

Señor Orenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Sobrestante de Obras públicas D. Eugenio Aragón Pérez, en solicitud de que se le conceda una prórroga de quince días a la licencia que por enfermo disfruta, por subsistir las causas que la motivaron. Vistos, el certificado facultativo, que al efecto acompaña; el informe favorable del Ingeniero Jefe, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, conceder al mencionado Sobrestante quince días de prórroga a la licencia que disfruta por enfermo, con goce de medio sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y con residencia en Estepona.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1927.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios y su empleo de los kilómetros 108 al 114 de la carretera de primer orden de Ocaña a Alicante, provincia de Toledo.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid, provincia de ídem, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de diez meses, por la cantidad de pesetas 136.400, siendo el presupuesto de contrata de 136.475,16, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios y su empleo de los kilómetros 101 al 107 de la carretera de primer orden de Ocaña a Alicante, provincia de Toledo.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Antonio Martínez Ortega, vecino de Ocaña, provincia de Toledo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 95.500,40 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 107.290,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. José Antonio Martínez Ortega, vecino de Ocaña (Toledo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de los kilómetros 245 al 261 de la carretera de Madrid a Francia, por Irún, provincia de Burgos.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el ser-

al mejor postor D. Luis Olasagasti, vecino de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de once meses, por la cantidad de 170.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 189.653,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario don Luis Olasagasti, vecino de San Sebastián.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de los kilómetros 82, 89, 90, 92 al 98 y 102 al 115 de la carretera de Coruña a Pontevedra, provincia de idem.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Benito Malvar Corval, vecino de Pontevedra, provincia de idem, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 104.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 130.602,62 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario don Benito Malvar Corval, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios

de piedra machacada de los kilómetros 41 al 46, 58 al 61, 77 al 80 y 97 al 106 de la carretera de primer orden de Madrid a Portugal, provincia de Toledo,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Félix Forero y Santoyo, vecino de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 151.823,15 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 180.239,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Félix Forero y Santoyo, vecino de Talavera de la Reina.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

SUBDIRECCION DE SEGUROS

La Compañía de Seguros sobre la vida "The Consolidated Assurance Company Limited", en liquidación, ha hecho cesión de su cartera española a la Sociedad de seguros sobre la vida "Phoenix de Viena", inscrita en este Centro y autorizada para operar en España con el título "El Fénix Austriaco", Sociedad de Seguros sobre la Vida.

Lo que se pone en conocimiento del público y de los asegurados a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el inciso D) del artículo 1.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1922, abriéndose una información, por término de veinte días, a contar desde

la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan manifestar ante este Centro lo que tengan por conveniente.

Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Madariaga.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción de la Empresa regular colectiva, denominada "La Nueva Mundial", transformada hoy en Sociedad Anónima, con domicilio en Barcelona, Lauria, 24, 1.º; y de la que era Director, D. E. Julinés y Compañía, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Dirección general, Subdirección de Seguros, dentro del plazo indicado para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Lo que se hace público a los efectos de la mencionada disposición.

Madrid, 31 de Marzo de 1927.—El Director general, C. de Madariaga.

DIRECCION GENERAL DE EMIGRACION

Instruido a instancia de D. José Rodríguez Vieitez expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar su gestión como Agente encargado de una oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Puente Caldeas (Pontevedra), dependiente de la Compañía Mala Real Inglesa, y que deja de funcionar, y, en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente, esta Dirección general ha acordado acceder, provisionalmente, a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El Subdirector general, Francisco Galiay.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.